



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

?

# LA UTILIZACION DE VALORES ABSOLUTOS DENTRO DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL Y EL PRINCIPIO DE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

UNA REVISION DE LA ULTIMA DECADA

?

?

?



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

?

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

?

?

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

?

?

?

**AUTOR: Cr. Nicolas Carlos Caporalini**

**DNI N°: 33.045.459**

**DIRECTOR: Esp. Alberto Andrés Guerrero**

?

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

?



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

**INDICE GENERAL**

- 1) **Introducción**..... 5
  - 1.1 Fundamentación del tema ..... 6
  - 1.2 Objetivo general ..... 8
  - 1.3 Objetivos particulares ..... 8
  - 1.4 Metodología ..... 9
  - 1.5 Desarrollo del proyecto ..... 10
  
- 2) **Capítulo Teórico** ..... 11
  - 2.1 Los impuestos. Consideraciones generales ..... 12
  - 2.2 Base imponible. Tipos de cuantificación y determinación del hecho imponible..... 16
  - 2.3 Objetivo generales y particulares de la implantación de impuestos. Espíritu del legislador. La razonabilidad en la ley tributaria..... 18
  - 2.4 Principios rectores en la creación de tributos..... 24
  - 2.5 Principio de capacidad contributiva. Real aptitud tributaria. La verdad en Derecho Tributario. Justicia y equidad tributaria. Acepciones económica y jurídica. El principio como causa de los tributos..... 29
  - 2.6 Inflación. Contexto inflacionario. Indicadores. Desarrollo e implicancias en cuestiones contables e impositivas. Ficciones contables. “Impuesto inflación”..... 35
  
- 3) **Capítulo de Aplicación Teórico – Práctica** ..... 40
  - 3.1 Enumeración de situaciones concretas en las que “valores absolutos” surcan la determinación de obligaciones impositivas..... 41
  - 3.2 Impuesto a las Ganancias. Deducciones personales. Otras deducciones. Escalas progresivas de determinación..... 45
  - 3.3 Impuesto sobre los Bienes Personales. Mínimo exento. Escalas..... 57
  - 3.4 Impuesto al Valor Agregado. Crédito fiscal por compra de automóviles. Valor de alquileres..... 62
  - 3.5 Monotributo. Tablas. Tasas efectivas de imposición. Alquileres y precios máximos. Incoherencias entre requisitos. Cargas administrativas..... 64
  - 3.6 Autónomos. Ingresos Brutos determinativos de cada categoría..... 70
  - 3.7 Ley Antievasión. Requisito para la realización de pagos con implicancias fiscales.... 72
  - 3.8 Ejemplo práctico integral ..... 74
  
- 4) **Conclusiones** ..... 75
  
- 5) **Bibliografía** ..... 79



QUESTION MARKS

QUESTION MARKS

QUESTION MARKS

*"Let me tell you how it will be  
there's one for you, nineteen for me  
'cause i'm the taxman, yeah, i'm the taxman*

*should five per cent appear too small  
be thankful i don't take it all  
'cause i'm the taxman, yeah i'm the taxman*

*if you drive a car, i'll tax the street,  
if you try to sit, i'll tax your seat.  
if you get too cold i'll tax the heat,  
if you take a walk, i'll tax your feet.*

*don't ask me what i want it for  
if you don't want to pay some more  
'cause i'm the taxman, yeah, i'm the taxman*

*now my advice for those who die  
declare the pennies on your eyes  
'cause i'm the taxman, yeah, i'm the taxman  
and you're working for no one but me."*

☒

***"Déjame contarte como será,  
Una para ti, diecinueve para mí.  
Porque soy el recaudador de impuestos, sí, soy el recaudador de impuestos.  
Si cinco por ciento parece demasiado poco  
Agradece que no me lleve todo.  
Porque soy el recaudador de impuestos, sí, soy el recaudador de impuestos.***

***Si manejas un auto, gravaré la calle.  
Si intentas sentarte, gravaré tu asiento.  
Si tienes demasiado frío, gravaré la calefacción.  
Si tomas una caminata, gravaré tus pies. Recaudador de Impuestos.  
Porque soy el Recaudador de Impuestos, sí, soy el Recaudador de Impuestos.  
No me preguntes para que lo quiero (Señor Recaudador Wilson)  
Si no quieres pagar algo más (Señor Recaudador Heath)  
Porque soy el Recaudador de Impuestos, sí, soy el Recaudador de Impuestos.***

***Ahora mi consejo para aquellos que mueren,  
Declaren los peniques en sus ojos,  
Porque soy el Recaudador de Impuestos, sí, soy el Recaudador de Impuestos.  
Y están trabajando para nadie más que para mí,  
Recaudador de Impuestos."***<sup>1</sup>

QUESTION MARKS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

### 1.1 Fundamentación

Quienes hemos estudiado en alguna ocasión la estructura de los tributos y los principios que estos deben respetar para cumplir con los fines propios de su imposición, muchas veces nos encontramos, en la realidad cotidiana de nuestro trabajo y en la lectura de artículos relacionados con nuestra profesión, que existen ciertos aspectos o casos puntuales dentro de nuestro sistema (o régimen) tributario que, al menos, generan ciertas dudas o inquietudes respecto a los postulados generalmente aceptados sobre el tema.

Dentro de este, tal vez, amplio grupo de cuestiones que podrían enumerarse y analizarse (tales como la exención en el Impuesto a las Ganancias de la remuneración de jueces y magistrados, el carácter regresivo del Impuesto al Valor Agregado o la discrecionalidad con la que, en ocasiones, actúa el organismo recaudador; solo por citar algunos ejemplos), encontramos la implantación y utilización de valores absolutos como parámetros; dentro de la estructura de los tributos, en leyes que regulan formalidades de los mismos, en reglamentaciones, en regímenes de información, y otras legislaciones tributarias. Estos, en sí mismo, no representarían un problema en el caso en que la situación económica de un país no se viese afectada por procesos inflacionarios o si, aun teniendo este problema, se acompañase de ciertas medidas correctivas eficientes.

Este tema, si bien ha sido abordado en ciertas ocasiones por artículos periodísticos y análisis doctrinarios, no siempre lo ha sido de una manera íntegra, con un grado mayor de detalles pormenorizados y con la exhaustiva valoración del principio constitucional de capacidad contributiva que deben respetar los tributos, tal como se pretende realizar en este trabajo. Las labores existentes suelen tratar separadamente las situaciones particulares, tal vez sin una visión global, o de situación general del contribuyente, que se pretende visualizar, a la luz del principio constitucional enunciado y de otros que también pueden verse afectados por las situaciones vigentes.

Por otra parte, es factible contar con los datos necesarios para realizar una línea de tiempo acerca de la manera en que se han ido modificando y/o actualizando ciertos parámetros expresados en valores absolutos dentro la legislación nacional y a su vez contar con datos objetivos económicos de nuestro país.

De la misma manera, este trabajo final integrador tiene el objeto de servir como herramienta de análisis y ser el puntapié necesario para avanzar en nuevas conductas en este sentido y lograr ser un aporte, aun mínimo, para coadyuvar al logro de un sistema tributario más equitativo.

Es por ello que, personalmente, la cuestión que he seleccionado como tema de este escrito es la que me genera una real necesidad de realizar el presente trabajo, con la finalidad de conocer,



¿ ? ¿P ? ? ?P ? ? ?P ? ? ?P ? ? ?P ? ? ?P ? ? ?P ? ? ?P ? ? ?P ?

¿¿¿¿¿P ?P ?P ? ?P ? ?P ? ?P ? ?P ? ?P ? ?P ? ?

con fundamentos objetivos y proveniente de un estudio serio y comprometido, cual es el escenario reinante, situar en contexto los principios constitucionales enunciados para así poder evaluar alternativas valederas que puedan servir de apoyo a la satisfacción de los mismos.

Conjugando dos frases de celebres personajes de la historia, podemos resumir la fundamentación y las conexiones que se intentaran aglutinar en este trabajo. Por una parte, Franklin Roosevelt (1882-1945, político y presidente de los Estados Unidos en cuatro periodos) dijo “Aquí está mi principio: los impuestos se percibirán de acuerdo a la capacidad de pago. Ese es el único principio americano”, mientras que John Maynard Keynes (1883-1946, economista británico, considerado como uno de los más influyentes del siglo XX) advirtió que “Con un proceso continuo de inflación, los gobiernos pueden confiscar, secreta e inadvertidamente, una parte importante de la riqueza de sus ciudadanos”.

- ?
- ?
- ?
- ?
- ?
- ?
- ?
- ?
- ?
- ?
- ?
- ?
- ?
- ?
- ?



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

## ESPECIALIZACION EN TRIBUTACION

### 1.2 Objetivo General

Analizar la utilización de valores absolutos dentro de las leyes y demás normativas que trascienden en la determinación de obligaciones impositivas dentro del orden nacional, desde la óptica de la injerencia sobre el principio constitucional de capacidad contributiva, haciendo una exploración de la situación acaecida en la última década.

### 1.3 Objetivos específicos

- Explorar en las dispares modalidades de “montos fijos” aplicados, utilizados como deducciones, dentro de tablas determinativas de impuestos, como topes máximos, como importes mínimos, como parámetros de clasificación de contribuyentes, etc.
- Calcular montos, porcentajes y términos de posibles distorsiones en las obligaciones tributarias resultantes en diferentes ejemplos de impuestos afectados.
- Determinar implicancias secundarias o alternativas que puede acarrear la aplicación de ciertos parámetros distorsivos.
- Diagramar la evolución temporal del principio de capacidad contributiva y otros posibles principios constitucionales afectados, en las diferentes situaciones planteadas respecto a tributos y momentos de tiempo disímiles.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

### 1.4 Metodología

Para el estudio del tema se procederá a realizar una investigación de tipo descriptiva, con el objeto de recoger información, cuantificarla y, en base a las tendencias observadas luego de analizar los modelos de simulación planteados, obtener conclusiones acerca del fenómeno indagado.

La investigación se basara en información secundaria, la cual será obtenida de las legislaciones vigentes en diferentes momentos de tiempo, de datos estadísticos oficiales y de artículos periodísticos y doctrinarios relacionados con la materia

La información recopilada será la que permita identificar propiedades y características del fenómeno sometido a análisis, reconocer sus dimensiones y componentes principales.

Es decir que, de los textos legales vigentes surgirá la aplicación de valores absolutos dentro del sistema tributario, en los diferentes años, con sus correspondientes modificaciones. Luego, esto se enlazará con estadísticas obtenidas de entes oficiales o consultoras privadas, para así cuantificar relativamente las distintas situaciones planteadas. Luego, los efectos revelados mediante los datos concretos obtenidos serán los que nos permitirán obtener las conclusiones y precisiones fundamentales del estudio en cuestión.

?

?

?

?



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

### 1.5 Desarrollo del proyecto

En primer lugar, se desplegará el marco teórico que servirá de referencia en cuanto a los conceptos y conocimientos necesarios para poder llevar a cabo un estudio acabado del objeto de este trabajo. Allí se realizara el posicionamiento dentro del contenido, repasando ciertos conceptos básicos. Se describirán de manera sintética los elementos componentes de los impuestos, haciendo cierto énfasis en el hecho imponible de la obligación tributaria y especialmente en su base de imposición. También se deberán analizar los objetivos, generales y particulares, de la creación de tributos y los principios constitucionales rectores en la materia, ya que esto es una cuestión fundamental dentro del examen a realizar. Y a su vez, un punto básico a repasar, analizar e interpretar, consiste en la manera en que los principios constitucionales básicos, se ven reflejados y deben ser respetados en la aplicación, percepción y recaudación de distintos tipos de tributos, ya sean en los aplicados sobre la renta, los consumos o el patrimonio de los contribuyentes. Asimismo, se deberá describir cuales son los procesos económicos relacionados con la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, que serán quienes nos generen la luz de alarma dentro de esta trama, de manera de poder identificarlos y cuantificarlos de manera objetiva.

Luego, se procederá a la recopilación de datos mediante modelos de simulación que, establecidos en escenarios objetivos y constantes, nos permitirán reconocer la implicancia de establecer valores absolutos dentro de la estructura normativa impositiva.

El procedimiento ideado sería el de establecer ciertos casos paradigmáticos, concordantes con las características del estudio planteado, y obtener datos de los mismos que surjan de la aplicación de la legislación vigente en diferentes momentos de tiempo. Los resultados obtenidos, entramados con datos estadísticos objetivos, nos permitirán realizar evaluaciones y, luego de observar reseñas, tendencias, contrastes, distorsiones, disparidades y demás, se estará en condiciones de arribar a conclusiones acerca del tema desarrollado, generar opciones para paliar los inconvenientes detectados e indagar acerca de posibles medidas cuya implantación podrían dar un mejor tratamiento y respuesta a los interrogantes que dieron lugar a los objetivos formulados.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

?

?

?

?

?

?

?

?

?

?

?

?

?

?

?

?

?

?

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

?



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

## 2.1 Los impuestos. Consideraciones generales.

### Concepto

Si nos proponemos definir el concepto de impuesto, considerando a este término como la forma global de referirse a los recursos tributarios en general, podemos decir que los mismos son exacciones realizadas por el Estado al patrimonio de los privados, en virtud de leyes preestablecidas, que tienen por objeto el cumplimiento de los fines que le son propios.

Debemos tener en cuenta que estas exacciones corresponden a prestaciones monetarias, generalmente en dinero (también pueden ser en especie en determinadas ocasiones) y que las mismas pueden ser exigidas coercitivamente por el Estado, lo que distingue a los tributos de otras formas de captación de dinero de particulares, tales como los préstamos voluntarios. Otra característica es la unilateralidad de la prestación que hacen estos sujetos pasivos hacia el Estado, sin que se requiera una contraprestación equivalente (aunque esta peculiaridad se vea atenuada en las tasas y contribuciones). Un aspecto importante del aporte que se realiza es que el mismo debe tener origen en la ley, es decir que debe ser designado por una normativa legal investida por el Poder Legislativo. Por último podemos decir que la finalidad de los tributos consiste en la necesidad de procurar los medios precisos para cubrir las necesidades financieras de los entes públicos, para poder lograr el cumplimiento de sus fines. Sin los impuestos el Estado no podría funcionar, ya que no dispondría de fondos para financiar toda su actividad corriente (por ejemplo la prestación de servicios públicos de salud, educación, defensa, etc.) y de capital (como puede ser la construcción de infraestructuras viales, sanitarias, culturales, recreativas, etc.)

Entonces, para dar una definición acabada y apoyándonos en la visión de Ángel Schindel, podemos decir que tributos son *“las obligaciones de derecho público consistentes en prestaciones pecuniarias que el Estado u otro ente que ejerza sus funciones establece coercitivamente en virtud de lo que disponga la ley, con el objeto fundamental, aunque no exclusivo, de contribuir al financiamiento de los gastos que demanda el cumplimiento de los fines del Estado, respetando el principio de capacidad contributiva”*

### Clasificación de los tributos

Los tributos pueden clasificarse en tres grandes categorías, que son los impuestos, tasas y contribuciones.



El principal distinguo entre ellas es que los impuestos se exigen por parte del Estado independientemente de la actividad en concreto que este pueda realizar, mientras que en las otras dos la actividad estatal adquiere una particular importancia.

Entonces podemos afirmar que la categoría *impuestos* requiere la existencia de un hecho imponible revelador de la existencia de capacidad contributiva, mediante el cual se justifica la finalidad de procurar recursos para contribuir a los gastos generales de un determinado nivel del Estado.

Por otra parte, en las *tasas* existe un servicio determinado, prestado directa o indirectamente por un ente público, el cual es utilizado o no por el contribuyente obligado al pago y, en principio, lo que se recauda es destinado a la financiación de dicha prestación particular. Aquí tiene mayor preponderancia el principio del beneficio (por parte del contribuyente), aunque el principio de capacidad contributiva también se hace presente operando como un límite mínimo para la exigencia del tributo.

Por último, las *contribuciones* representan la contraprestación que brinda el contribuyente debido a una obra o servicio que le significa un beneficio directo o cuantificable, el cual va a influir en la cuantía de la contribución.

### Tipos de imposiciones

Existen múltiples formas de clasificar a los impuestos, según el enfoque sea realizado de ópticas distintas.

Teniendo en cuenta quien es el Estado que recauda, podemos hablar de impuestos nacionales, provinciales o municipales.

Desde un punto de vista de la aptitud para contribuir que se alcanza, decimos que los impuestos pueden ser sobre las rentas (o ingresos), sobre los consumos o sobre los patrimonios.

También los impuestos se pueden clasificar en directos, cuando gravan manifestaciones inmediatas de riqueza y su carga no puede trasladarse a terceros; e indirectos, que son aquellos que buscan imponer a expresiones secundarias de capacidad contributiva y que son más fácilmente trasladables a otros.

De otra manera, los podemos encasillar en personales o reales, cuando las características de los mismos contemplan, o no lo hacen, características personales de los contribuyentes alcanzados.





¿ ¿ ?P ? ? ? ?P ? ? ?P ? ? ?P ? ? ? ?P ? ? ? ?P ? ? ? ?P ? ? ? ?P ? ? ? ?P ? ? ? ?P ?

¿ ¿ ? ? ? ?P ? ? ?P ? ? ?P ? ? ?P ? ? ?P ? ? ?P ? ? ?P ? ? ?P ? ? ?P ? ? ?P ? ? ?P ? ? ?P ?

tributario, es decir aquella persona que el legislador previo que por un determinado motivo debía contribuir al fisco. En este caso debemos distinguirlo del sujeto pasivo de la obligación tributaria, el cual puede en ciertas ocasiones, ser un responsable sustituto o solidario, distinto a la persona que realizo la hipótesis legal causante del hecho imponible. No debemos olvidar que dentro de este atributo encontramos también al sujeto activo de la relación tributaria, que viene dado por el ente administrativo que recauda la gabela.

Asimismo, otro ítem sustancial es la definición del lugar en donde se debe realizar el hecho o encuadrar la situación, condicionantes para que se enmarque la relación jurídica tributaria. En este caso, se estará sujeto al criterio de atribución de la potestad tributaria vigente, ya que puede adoptarse el principio de "nacionalidad", según el cual el país de origen del sujeto es quien tiene la capacidad para imponer, sin importar donde se produzca el hecho imponible. Tampoco tiene injerencia esto último, cuando se adopta el del "domicilio", según el cual el lugar de residencia del sujeto, es el que enmarca el Estado recaudador. A contrario sensu de estos dos criterios, se posiciona el principio de la "fuente", según el cual se establece como atributivo de potestad tributaria el hecho de que se posean bienes, realicen actos y/o se obtengan rentas dentro del territorio del ente que impone, es decir que es el sitio en que el hecho imponible se sucede, lo que hace surgir la obligación tributaria. Esta última es la pauta frecuentemente más utilizada.

Por último, debemos tener en cuenta el aspecto temporal del hecho imponible, quien determina el momento exacto en que se debe tener por configurado el hecho imponible. Esto es sumamente importante, debido a que ese preciso instante es sustancial para una seria de perspectivas relativas a la debida aplicación de la normativa impositiva. Ese nacimiento del hecho sujeto a gravamen se da en el mismísimo instante de su producción (en los impuestos de "verificación instantánea") o en el último instante del periodo dentro del cual se computa el hecho imponible (en los "periódicos").

¿  
¿  
¿  
¿  
  
  
¿  
¿

---

¿ ? ? ?



?? ?

????? ? ? ? ? ? ? ? ? ? ? ? ? ? ? ? ? ?

## 2.2 Base imponible. Tipos de cuantificación y determinación del hecho imponible

La base imponible es parte central en la determinación de los impuestos que deben ingresarse al Estado. La misma rodea y forma parte del núcleo del tributo, como lo es el hecho imponible.

Este hecho imponible, como ya lo dijimos, describe la situación que, verificada en la realidad fáctica, da lugar al nacimiento de la obligación impositiva. Pero lo que no hace el hecho imponible, en sentido estricto, es valorizar esa cuantía sobre la que se va a calcular el impuesto a abonar.

Es aquí donde surge la importancia de determinar la base imponible, es decir de cuantificar y valorar el hecho imponible, y luego determinar la obligación tributaria.

De este modo podemos que indicar que la base imponible es la base de cálculo del tributo, que resulta de la parametrización del hecho imponible. De otra forma, se la puede definir como la magnitud que se utiliza en cada tributo en particular, para medir la capacidad económica del sujeto pasivo.

Esta base, generalmente viene expresada en unidades monetarias (como puede ser el valor en una determinada moneda de la renta de un sujeto, del precio de una transacción, de un valor de mercado, de un patrimonio o de ciertos bienes particulares, entre otros). Pero también, existen ciertos tributos cuyo basamento es otro tipo de unidad de medida, como puede ser el peso, el volumen, la longitud, o cualquier otro tipo de cuantificación que sea útil para medir objetivamente una potencia contributiva.

Luego, una vez determinado este valor, es que podemos conocer cuál será la cuota tributaria a ingresar. A esta última la podremos determinar de dos métodos diferentes. Uno de ellos consiste en aplicar sobre la base imponible una proporción determinada. El otro consiste, en función al valor que asume la base imponible, en el ingreso de una cantidad fija en valores monetarios.

Luego a esta cuota tributaria, pueden agregársele ciertas deducciones o recargos, que nos llevaran a obtener la deuda tributaria final, que será la que se deba ingresar a las arcas estatales.

Cuando se aplican proporciones sobre la base imponible para determinar los impuestos, surge la clasificación de impuestos en proporcionales, progresivos o regresivos.



¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿?

¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿?

En lo estrictamente numérico, un impuesto es proporcional cuando el porcentaje a aplicar no depende de la base imponible. En cambio es progresivo cuando a medida que la base es mayor, también crece el porcentaje a atribuir. Por otra parte se los llama regresivos a aquellos tributos en lo que, mientras crece la ganancia, renta, importe, etc. menor es el porcentaje de impuestos que debe pagarse.

Más allá de lo que exponen las proporciones, la discusión sobre la progresividad o regresividad de un impuesto está vinculada al principio tributario de equidad, emparentado al de capacidad contributiva. La equidad horizontal indica que, a igual renta, consumo o patrimonio, los contribuyentes deben aportar al fisco en igual medida. La equidad vertical indica que, a mayor renta, consumo o patrimonio, debe aportarse en mayor medida, es decir, a tasas más altas, para conseguir la “igualdad de esfuerzos”. Si nos basamos en este último concepto, se puede concluir que ciertos impuestos proporcionales en lo “numérico”, exigen un mayor esfuerzo contributivo a quienes menor capacidad tributaria tienen, como es el caso del IVA (Impuesto al Valor Agregado, que se aplica sobre los consumos), por lo que se los considera regresivos desde esta última óptica abordada.

?

?

?

?

?

?

?

?

?

?



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

### 2.3 Objetivos generales y particulares de la implantación de impuestos. Espíritu del legislador. La razonabilidad en la ley tributaria.

#### Objetivos generales

Los impuestos son parte de la política tributaria de un Estado. Esta es la que tiene como objetivo principal recaudar los tributos necesarios para financiar el gasto público y para ello define la distribución más adecuada de la carga impositiva y los efectos de los tributos sobre el proceso económico (es decir cómo influyen los mismos en las decisiones de los agentes económicos). La política tributaria de un Estado se encuentra dentro de la política fiscal, la cual se encarga de programar eficazmente los ingresos y gastos públicos (y la relación entre ellos), a través del presupuesto, para lograr los efectos deseados sobre la renta nacional, la ocupación y el nivel general de precios. Dentro de estos ingresos públicos, se encuentran lógicamente los tributos, representando, en nuestro país, aproximadamente el 98 % de aquellos.

Entonces podemos decir que, inicialmente, la política fiscal se encarga de definir el nivel óptimo de carga impositiva, es decir cuánto se debe recaudar, para que luego la política tributaria busque la mejor combinación y distribución del conjunto de gravámenes existentes, para cumplir con aquel objetivo.

De esta manera vislumbramos que, el primer gran objetivo de la implantación de cargas tributarias sobre los particulares, es la subsistencia misma del Estado, para cumplir sus funciones como tal y brindar los bienes y servicios públicos necesarios para el sostenimiento y desarrollo de una nación. Podemos citar a autores tales como Sainz de Bujanda, quien afirma que (los tributos) “se establecen con el fin de procurar los medios precisos para cubrir las necesidades financieras de los entes públicos”. En el mismo sentido, Villegas agrega que se imponen “para cubrir los gastos que le demanda la satisfacción de las necesidades públicas”

Si bien este es el objetivo natural y el fin fundamental que conocemos, existen otros menos advertidos, pero no por ello de menor importancia.

Uno de estos propósitos, derivado del primero ya enunciado, consiste en que quienes se hagan cargo de la contribución mayor al Estado, sean quienes posean verdadera capacidad contributiva. El objetivo es claro, significa que la legislación contemple los distintos supuestos de la realidad y capacidad de contribuir de los ciudadanos y demás sujetos de impuesto, y en base a ello, establezca la carga tributaria que les corresponde a cada uno de ellos. Esto también suena lógico y acertado, pero en la práctica, en ciertas ocasiones, es sumamente trabajoso llevarlo a cabo y muchas veces lo vemos desvirtuado en la realidad fáctica.



# El problema de la tributación en un sistema de descentralización

Luego, también existen los que se conocen como fines extra fiscales de la tributación, también denominados objetivos no recaudatorios.

Uno de estos, surge de las contribuciones que se imponen, no para proveer recursos al fisco, sino con el objeto de actuar como disuasivos de ciertas actitudes de los particulares o para incentivar determinadas actividades. Es decir que en ciertos casos, se busca que los privados no ejecuten (o si lo hagan) ciertas conductas que son, en cierto modo, nocivas (o beneficiosas) para el orden social. Y en la segunda de las cuestiones, el Estado busca favorecer (o desfavorecer) ciertas actividades, zonas geográficas, entre otras vicisitudes; por cuestiones políticas o económicas.

Como afirma Osvaldo Soler, la imposición es un instrumento que se utiliza para "mantener una estabilidad económica razonable, contrarrestandose las presiones inflacionarias a largo plazo y las oscilaciones a corto plazo de los precios internacionales. Además, cuando existen desigualdades extremas en la distribución de la riqueza, del ingreso y del consumo, esas diferencias deberían reducirse a través de una política tributaria redistributiva. Las desigualdades desproporcionadas socavan la eficiencia productiva, al mismo tiempo que representan una afrenta a la justicia y ponen en riesgo la estabilidad política... Los teóricos del intervencionismo estatal vieron en el sistema tributario un instrumento apto para alcanzar tales ideales..."<sup>3</sup>

De esta manera, el autor manifiesta que la aplicación de gravámenes puede investir tres finalidades diferentes a la recaudación misma. Estas son, la de utilizarse como una herramienta de desarrollo de un país, como un instrumento para la redistribución de la renta y del patrimonio y también ser un medio antiinflacionario.

En el primero de los casos, afirma que las decisiones de política tributaria, para ser un arma hacia el progreso de una patria, deben ponderar los efectos de los impuestos en las conductas de los contribuyentes, correspondiendo tener en cuenta la conveniencia de gravar las inversiones que no sean productivas socialmente y los artículos suntuarios, buscando no desplazar la inversión productiva y el consumo de productos básicos. Lo que se fomenta es la búsqueda de que los recursos se destinen a actividades productivas. Asimismo, se debe buscar un equilibrio entre la utilización de fuertes cuotas progresivas en los niveles altos de ingresos (cuya recaudación se puede aprovechar productivamente para el crecimiento), así como la minimización de la imposición a utilidades de empresas cuyas inversiones implican una mayor contribución al desarrollo económico, es decir que las cuotas marginales de impuestos, se deben procurar establecer velando por el no desaliento de incentivos productivos. Del mismo modo, se puede estimular la inversión a través de cargar mayormente las utilidades retenidas o distribuidas, lo que

---

<sup>3</sup> Osvaldo Soler, "El problema de la tributación en un sistema de descentralización"

<sup>4</sup> Fuente: Osvaldo Soler, "El problema de la tributación en un sistema de descentralización"



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

## LA POLÍTICA TRIBUTARIA EN EL DESARROLLO ECONÓMICO

instiga a reinvertir las ganancias, valorizando la empresa y generando también una dispersión de ese beneficio socialmente.

Otra vez, Soler asevera que “las decisiones de política tributaria orientadas al crecimiento tropiezan con la dificultad básica de resolver la contradicción derivada de la necesidad de aumentar los niveles de imposición cuya recaudación será destinada a financiar parte del proceso de desarrollo y movilizar las inversiones privadas, por una parte, y el efecto negativo sobre estas últimas derivado de una elevada presión fiscal que conspira contra la intención de promover el incentivo de la inversión privada... Se postula la conveniencia de que el sistema tributario este integrado por varios impuestos de modo tal que la recaudación no dependa de una sola fuente. Se presume, además, que la utilización de varios impuestos distribuye mas satisfactoriamente la carga posibilitando captar las diversas exteriorizaciones de capacidad contributiva. Sin embargo, el sistema debería descansar en unos pocos impuestos evitando la multiplicación de gravámenes menores que, además de sumar costo a la Administración Tributaria, producen generalmente baja recaudación”<sup>4</sup>.

Como un segundo aspecto, emplear a los impuestos como un mecanismo para influir en la distribución de los bienes y los ingresos de las personas, significa un principio contrario al de neutralidad de los tributos, o sea que la redistribución consisten en disminuir las diferencias de la repartición primaria provocada por la fuerza del mercado. En esta perspectiva, es preciso que la imposición se aplique con una progresividad más acentuada que la admitida para respetar el principio de capacidad contributiva.

El tercer y último ítem consiste en el manejo de la imposición como un medio antiinflacionario. La inflación, como veremos más adelante, es un fenómeno complejo que puede inmiscuirse en la economía de un país. Para combatirla pueden adoptarse medidas de política monetaria, de control directo de precios y salarios, de reducción del gasto público y de política tributaria. Estas últimas se refieren a la posibilidad de que una mayor presión tributaria disminuya el consumo, restando poder adquisitivo a los contribuyentes. Esta postura tiene varias objeciones, ya que pueden generarse efectos secundarios no deseados, como sea la elusión de la carga por parte de ciertos agentes económicos, la retracción de la inversión (y por lo tanto del crecimiento económico) y la inelasticidad de ciertos productos de primera necesidad que, aun cuando se los grave, la demanda de los mismos no caerá significativamente y, el aumento del costo de vida consecuente, tenderá a producir aumentos de salarios, lo que, tendería a generar una nueva espiral inflacionaria.

<sup>4</sup> Soler, J. (1975). Política Tributaria y Desarrollo Económico. Buenos Aires: Trilce.

<sup>5</sup> Soler, J. (1975). Política Tributaria y Desarrollo Económico. Buenos Aires: Trilce.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

### Objetivos particulares

Quando hablamos de objetivos particulares de los impuestos, nos referimos a lo que el legislador busca, o al menos supone perseguir, con el empleo de cada uno de ellos, más allá del fin recaudatorio mismo que todos comparten.

A manera de racconto, podemos decir que, en el Impuesto a las Ganancias (como en toda gabela que actúa sobre los réditos), la ley persigue que, en función a las rentas que posean los distintos sujetos gravados, se generen las distintas cantidades y categorías de aporte al erario público. En resumen, particularmente lo que busca es que quienes consiguen rentas superiores, sean quienes contribuyan en una medida más significativa por este concepto.

El Impuesto al Valor Agregado, junto a otros impuestos al consumo (como por ejemplo los Impuestos Internos), resuelve que quienes tienen mayores posibilidades de consumo de diferentes tipos de bienes y servicios, se hagan cargo del impuesto que recae sobre esta circunstancia. Dentro de estos hay diferentes categorías (o dicho de otra manera, dispares alícuotas) tanto en IVA como en Impuestos Internos, que castigan en mayor medida los consumos menos básicos en las necesidades de las personas.

Por otra parte en el Impuesto sobre los Bienes Personales, como así en todas las exacciones estatales que se aplican sobre los bienes y patrimonios en general, el fin buscado es que, quienes tengan la posibilidad de poseer un capital más significativo, en función a ello realicen un aporte superior al Estado.

Y al vislumbrar el objetivo de la creación de regímenes simplificados, tal como lo es el régimen de Monotributo, podemos decir que el mismo fue erigido para lograr en los contribuyentes pequeños la equidad y la progresividad fiscal, como así también evitar en ellos la alta presión tributaria y la abusiva carga y costos administrativos, permitiéndoles, mediante el ingreso de una cuota única contar con aportes previsionales y de salud, y facilitar el ingreso de un canon sustitutivo de los impuestos contenidos en el Régimen General Impositivo.

### El principio de razonabilidad en la ley tributaria

Para culminar con el desarrollo de este apartado, hablaremos sobre la aplicación del principio de razonabilidad en la ley tributaria.

La razonabilidad es una de las garantías constitucionales que, desde el punto de vista de la imposición, significa, a la vez, una de las limitaciones al poder tributario, y además es una condición para el ejercicio de la actividad de un órgano de poder, de modo que el mismo tenga un contenido sensato.



El principio de razonabilidad en el impuesto a la ganancia mínima presunta

Si nos centramos en la definición que nos brinda la Real Academia Española (RAE), se puede decir que algo es razonable cuando es "arreglado, justo, conforme a razón"<sup>5</sup>. La razonabilidad es la antítesis de la arbitrariedad, entendiéndose a esta como lo opuesto a la justicia, la razón y/o las leyes, y que depende solo de la voluntad o de un capricho.

Esta condición se asienta en tres factores fundamentales, que son la existencia, la esencia y la verdad. Un acto será razonable si existe y si refleja la realidad de una cosa (muy ligado al concepto de justicia).

De esta manera, podemos señalar que todos los órganos estatales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), en el momento del ejercicio de sus funciones, deben hacerlo en forma razonable, ya que si así no lo hicieren, su actuación sería arbitraria y por ende, inconstitucional. Esta razonabilidad funciona como una garantía en sí misma, y como un complemento en la valoración de otras garantías constitucionales. Las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables por razón de que los medios que arbitren no se adecuen a los fines cuya realización procuran.

Al centrarse ya en la aplicación de este principio en el ámbito tributario, podemos atestiguar que existe la posibilidad de que se creen distingos y categorías de contribuyentes, siempre que los mismos cumplan con la razonabilidad o estén en relación lógica con los deberes de tributar, por consiguiente, los impuestos deben ser iguales en igualdad de capacidad contributiva, concepto que se refiere a una apreciación del legislador.

En nuestra materia se distingue a "la razonabilidad ponderativa (... el justo equilibrio entre el antecedente -hecho imponible- y el consecuente -obligación tributaria-, como también entre el antecedente -incumplimiento de la obligación tributaria- y el consecuente -sanción tributaria-) y la razonabilidad selectiva (... indagación del intérprete sobre la existencia de bases objetivas o razones sustanciales para que las propiedades o las personas resulten catalogadas en grupos distintos, lo que hace que esta modalidad de razonabilidad se emparente con el principio de igualdad constitucional)"<sup>6</sup>.

La ausencia de razonabilidad en temas tributarios ha sido planteada, por citar algunos ejemplos, en ficciones creadas por el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, en la falta de reconocimiento del ajuste por inflación en el Impuesto a las Ganancias, en la exigencia de deberes

5. Real Academia Española (RAE), Diccionario de la lengua española.

6. Ver, entre otros, M. J. S. (2010) "Razonabilidad y selectividad en el impuesto a la ganancia mínima presunta"

7. Ver, entre otros, M. J. S. (2010) "Razonabilidad y selectividad en el impuesto a la ganancia mínima presunta"



?? ?P ????? ? ? ?P ? ? ?P ? ? ?P ? ? ?P ? ? ?P ? ? ?P ? ? ?P ?

?????P ?P? ?P ? ?P ? ?P ? ?P ? ?P ? ?P ? ?

formales desproporcionados a contribuyentes, en las excesivas atribuciones jurisdiccionales de agentes fiscales, por citar solo algunos casos particulares.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

## 2.4 Principios rectores en la creación de tributos

Los principios constitucionales son normas positivas cuyos destinatarios son los tres poderes del Estado, que deben respetarlos y acatarlos durante el cumplimiento de sus actos, bajo pena de que los mismos sean tildados de inconstitucionales y por ende, inválidos. Entonces, podemos decir que estos principios instituyen demarcaciones al ejercicio del poder fiscal y orientan un sistema impositivo para que el mismo pueda ser calificado de óptimo.

### Principio de Legalidad (o reserva de ley)

El principio de legalidad es primordial en el Estado de Derecho, siendo la manifestación jurídica del precepto político del imperio o supremacía de la ley, considerada ésta como expresión de la voluntad popular soberana, materializada a través del Parlamento que la representa.

Nuestra Constitución lo expresa en la parte final de su Art. 19, diciendo que “ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe”.

Este precepto, fundamental y primordial en nuestra materia, proviene de la noción de que las tareas legislativas deben ser expresión de la voluntad general del pueblo, representado por los legisladores y del aforismo “*nullum tributum sine lege*”<sup>7</sup>, que refleja la exigencia de una ley formal en materia tributaria, expresando que es nulo todo tributo que se establezca por fuera de los métodos legislativos determinados para ello. A la sazón, la legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental conforme al cual todo tipo de ejercicio del poder público debería estar disciplinado a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Por esta razón se dice que el principio de legalidad instaura la seguridad jurídica dentro de un ámbito determinado.

En nuestra Constitución Nacional, el principio aplicado en materia tributaria se encuentra reconocido en el Art. 17, al decir que “Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Art. 4”. De esta manera, incluso se lo está vinculando con el derecho de propiedad, ya que según dicta nuestra Carta Magna, nadie puede ser privado de la misma sino en virtud de una ley (o de una sentencia fundada en ley), por lo que, la imposición de cargas tributarias, al ser un

<sup>7</sup> *Nullum tributum sine lege*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

### EL PRINCIPIO DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

menoscabo de la propiedad de los privados, solo podrán ser impuestas por una disposición emanada del Poder Legislativo.

Igualmente, esta regla implica la necesidad de que el Congreso establezca en los respectivos textos legales todas las reglas que definen el hecho imponible en las distintas vicisitudes que lo rodean, o sea, en el aspecto objetivo, subjetivo, cuantitativo, temporal y espacial.

Además, como derivación de este mandato, se puede refrendar que el derecho tributario debe ser interpretado literalmente y no podrá integrarse analógicamente, por lo que podemos decir que no puede gravarse, si no está previsto por ley, un evento similar a un hecho imponible gravado por una norma legal, si es que el legislador así no lo ha previsto, y por el simple hecho de su aparente equivalencia.

Otra implicancia lógica que debemos reconocer, es la obligación que tiene el legislador de no reconocer, conceder ni permitir a los demás poderes del Estado, la posibilidad de legislar ni de arrogarse facultades discrecionales en esta materia. La facultad de crear impuestos otorgada por la Constitución Nacional al Poder Legislativo es indelegable, el Poder Ejecutivo no puede crear normas tributarias sustanciales, y su función se limita a asegurar la aplicación de las mismas.

Por otra parte, al ser las obligaciones impositivas normas de orden público, no es viable su derogación por acuerdo de partes, tanto entre el Fisco y contribuyentes, como entre los mismos particulares, ya que no es posible la disposición, por medio de acuerdos particulares, de los caudales que constituyen y sirven a las arcas estatales.

Mas allá de todo lo argumentado, y a pesar de que es prácticamente unánime el reconocimiento dentro del ámbito tributario de este requisito, la experiencia, en la práctica, nos revela que existen numerosos casos en que se lesiona el mismo, ya sea por delegación de atribuciones que los legisladores realizan a favor de la Administración, o debido a que ésta dicta resoluciones mas allá de sus facultades interpretativas y que significan la creación de nuevas contribuciones sin ningún tipo de sustento legal.

Este principio, ya había sido enunciado por Adam Smith, en su obra “La Riqueza de las Naciones” del año 1776, diciendo que se debía respetar el “principio de certeza”, el cual confirmaba que “el tributo que cada individuo está obligado a pagar debe ser cierto y determinado, y en modo alguno arbitrario. El tiempo de su cobro, la forma de pago, la cantidad que deba satisfacerse, todo ha de ser claro, llano e inteligible para el contribuyente y para cualquier otra persona”.

A modo de epílogo, citamos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el fallo “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía”, Fallos 318:1154 de fecha



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

06/06/1995, pronunciando que "... cualquier extensión analógica, aun por vía reglamentaria, de los supuestos taxativamente previstos en la ley se exhibía en pugna con el principio constitucional de legalidad del tributo y que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones, de conformidad con los arts. 4, 17, 44 y 67 de la Constitución Nacional".

### Principio de Seguridad Jurídica

Este principio, tal como hemos dicho anteriormente, es una derivación del anterior repasado. Puede ser definido como la pretensión de todo contribuyente o responsable de saber a qué atenerse en su relación con el Fisco.

La existencia del derecho y de un orden jurídico, de antemano ya significa una garantía de seguridad, de instituciones jurídicas y del propio Estado. Pero la seguridad jurídica que referimos demanda la existencia de un Estado que sea ética y moralmente aceptable, por eso no son solo suficientes las normas jurídicas impuestas, sino que es ineludible que estas tengan un contenido justo y razonable.

Entonces, la seguridad jurídica de un sistema tributario se manifiesta a través de la estabilidad de las normas, la determinación del ordenamiento que es aplicable en cada caso y momento determinado de tiempo y el sólido conocimiento de los remedios jurídicos que se encuentran a disposición de los contribuyentes ante cualquier socavo de sus derechos.

Si bien no se encuentra explícitamente en la Constitución Nacional, el precepto invocado surge de la idea misma del Estado de Derecho, donde su vinculación con la idea de justicia, hace innecesaria su incorporación expresa en la Carta Magna. Es decir que es, en cierta forma, la suma y el entramado de diferentes principios expresos en aquella.

Para culminar con este tema, decimos que el mandamiento de seguridad jurídica significa el pleno conocimiento y certeza del Derecho Positivo, la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas y el orden jurídico y la previsibilidad de las consecuencias que surgen al aplicar las normas sobre la actuación de los agentes privados en el sistema jurídico.

### Principio de Igualdad

Esta garantía nace del artículo 16 de nuestra Constitución Nacional, al disponer que "la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas".



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

En nuestro país, el principio de igualdad se identifica como un límite auténtico al poder del Fisco y a su ejercicio por parte del Congreso en el dictado de leyes.

Según la RAE, igualdad significa “Conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad”, y, en concordancia con el concepto que más nos interesa, igualdad ante la ley se refiere al “Principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos”<sup>8</sup>.

Sin embargo, el principio de igualdad que describimos y nos interesa a los fines tributarios, no significa simplemente aquella igualdad ante la ley, porque, además de asegurar que la ley se aplica de igual manera para todos los sujetos de derecho, dispone que frente a una relación jurídico tributaria surgida de la ley, todos quienes sean involucrados en las mismas, deben ser tratados con aplicación de las mismas consignas legales establecidas.

De esta manera, en el ámbito tributario, la igualdad pregona que, quienes son idénticos ante una ley tributaria, contribuyan de igual manera a los gastos del Estado, lo que significa que sean tratados equivalentemente. Como afirma Dino Jarach, “los impuestos deben ser iguales en igualdad de capacidad contributiva... los impuestos son iguales cuando las apreciaciones político sociales del legislador coinciden con las del Poder Judicial y son desiguales cuando no coinciden”.

La igualdad como principio tributario, se ve menoscabada con las exenciones o incentivos tributarios que establece el legislador en ciertos casos, ya que las mismas implican una discrepancia en el tratamiento de contribuyentes, *a prima facie*, análogos.

Nuevamente, coronamos la descripción con un fragmento del antiguo fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en autos “Unanue Ignacio y otros c/ Municipalidad de la Capital, sobre devolución de pesos”, Fallos 138:313 de fecha 20/08/1923, en el que, citando a la Suprema Corte de Estados Unidos, expone que “la garantía constitucional mencionada no se propone erigir una regla férrea en materia impositiva, sino impedir que se establezcan distinciones, con el fin de hostilizar o favorecer a determinadas personas o clases, como sería si se hicieran depender de diferencias de color, raza, nacionalidad, religión, opinión política u otras consideraciones que no tengan relación posible con los deberes de los ciudadanos como contribuyentes ... cuando un impuesto es establecido sobre cierta clase de bienes o de personas debe existir alguna base razonable para las clasificaciones adoptadas”

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

OTROS PRINCIPIOS SIGNIFICATIVOS

Otros principios significativos

El principio de comodidad, refiere a que todo tributo debe exigirse en el tiempo y modo que sea más cómodo y conveniente a las circunstancias del contribuyente. Esto significa un beneficio para el contribuyente, debido a que las circunstancias de su negocio serán tenidas en cuenta al momento de establecer y reglamentar los tributos; y también lo es para el Estado, ya que su recaudación será mayor si se tienen en cuenta ciertas particularidades que pueden hacer a cada tipo de actividad y de imposición.

El principio de economicidad de los impuestos, simboliza el hecho de que todo tributo debe extraer del poder de los particulares la menor cantidad posible por encima de los recursos que efectivamente ingresan en el Tesoro público del Estado. Esto se encuentra relacionado con el esfuerzo que le supone al fisco el procedimiento de recaudación de cada imposición particular o con el desaliento que produce en una cierta actividad la gabela impuesta, lo que en un futuro termine redundando en una menor recaudación. En resumen, esta política personifica el típico análisis costo-beneficio como disciplina formal para evaluar la eficiencia y viabilidad de todo hecho o proyecto, en función a las utilidades que brinda en relación con los recursos empleados.

Existe otro postulado que implica la prohibición de los impuestos que limitan el libre ejercicio del derecho de trabajar y de ejercer industrias lícitas. Esta garantía se encuentra amparada en el Artículo 14 de la Constitución Nacional, que tilda de inconstitucionales los tributos que generen aquellas consecuencias. Este principio no entorpece la facultad que tiene el poder del Estado para prohibir el desarrollo de actividades ilícitas o inmorales, ni la facultad de desalentar ciertas actividades indeseables socialmente mediante, ahora si, la aplicación de cargas más gravosas.

En este apartado también podemos mencionar el principio de libre circulación territorial, el cual, lógicamente, nos afirma una idea relativa al derecho humano por el cual toda persona tiene la facultad de desplazarse libremente por el territorio nacional. En este caso significa que el Estado no tiene permitido, vía aplicación de tributos, obstruir la circulación de personas y/o bienes dentro de los límites de nuestro país. En este sentido encontramos el fallo de la CSJN en autos "Estado Nacional c/ Arenera El Libertador SRL s/ cobro de pesos", Fallos 314:595 de fecha 18/06/1991, en el cual se ratifica esta noción.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

## 2.5 Principio de capacidad contributiva. Real aptitud tributaria. La verdad en Derecho Tributario. Justicia y equidad tributaria. Apecciones económica y jurídica. El principio como causa de los tributos.

### Concepto de capacidad contributiva

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en el año 1948, en Bogotá, la cual tiene garantía constitucional en nuestro país, de acuerdo al Art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, expresa que “toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos”. Este concepto debe ser entendido como que quienes son emplazados a contribuir son aquellos que tienen la suficiente capacidad económica para soportar la carga y deben hacerlo en forma proporcional y progresiva a dicha facultad.

El concepto de capacidad contributiva apunta a la disposición de los sujetos para pagar los tributos, es decir, la posesión de patrimonio en la medida suficiente para poder hacer frente a los deberes fiscales. Asimismo, podemos definirlo como la capacidad o potencia económica de un contribuyente que supera todos los gastos necesarios para un nivel de subsistencia digno. O sea que esta noción no apunta a significar una medida objetiva de la riqueza de los contribuyentes, sino que es una valoración política de la misma

Los índices de capacidad contributiva más comúnmente considerados por la doctrina se apoyan en factores tales como la renta global, el patrimonio neto, el gasto y los incrementos, cuantitativos y de valor, del patrimonio.

En función a estos índices, se generaran categorías de contribuyentes, que no deben ser arbitrarias sino que, respetando a aquellos, contengan una fundamentación objetiva para el trato desigual y una coherencia en el desarrollo de los criterios elegidos.

Entonces, la capacidad contributiva es la razón de ser del deber de contribuir en general, pero no solo eso, sino que también nos sirve para medir la cuantía de la contribución.

En nuestra Constitución Nacional, el concepto esta implícitamente contenido en el Art. 4, cuando se refiere a las “contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población” imponga el Congreso de la Nación. Es decir que los tributos deben ser equitativos, y no lo serían si no presupusieran una aptitud de pago, una potencialidad económica por encima del mínimo indispensable para una vida digna del contribuyente y su familia. Además, la contribución tiene que ser proporcional a la riqueza de cada uno, como lo ha expresado en reiteradas oportunidades la



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

Justicia, equidad y no confiscatoriedad

Corte Suprema de la Nación, admitiendo, así, una desigualdad como medio de superar las discrepancias materiales de las personas.

Justicia, equidad y no confiscatoriedad

Los tres conceptos contenidos en este apartado se encuentran íntimamente relacionados con la acepción de capacidad contributiva.

Según la RAE, el término justicia significa “Una de las cuatro virtudes cardinales, que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece”, mientras que la justicia distributiva es “la que establece la proporción con que deben distribuirse las recompensas y los castigos”<sup>9</sup>

Al hablar de la justicia como concepto aplicado a nuestra materia, lo que se procura es generalizar la imposición de manera que todas las personas que tengan capacidad de pago estén sometidas a la carga, en tanto se cumplan los presupuestos establecidos por la ley para que se verifique el hecho imponible y sin que influyan condiciones de nacionalidad, religión y clase social. Del mismo modo, es paralelo al concepto de justicia que las personas que se hallen en condiciones afines en cuanto a su capacidad económica, ingresen impuestos similares, y que la imposición sea proporcional a las capacidades contributivas individuales, de manera que el quebranto individual sea similarmente gravoso para cada persona.

Es por todo esto que el principio de la capacidad contributiva ha sido reconocido como el principal indicativo a tener en cuenta para procurar una justa distribución en la carga fiscal.

La equidad, otro concepto profundamente relacionado con la justicia, se halla expresamente en el Art. 4 de la Constitución Nacional como condición del uso del poder fiscal por parte del Congreso Nacional. Este precepto, también denominado de proporcionalidad, se refugia de igual manera en el Art. 75, inciso 2 de la misma Carta Magna, al decir que el Poder Legislativo impondrá contribuciones directas “proporcionalmente iguales” en todo el territorio.

El autor Osvaldo Soler agrega que “la equidad de un sistema impositivo apunta a resolver la necesidad práctica de que los impuestos no sean rechazados por aquellos que deben pagarlos. Los tributos inequitativos puede provocar el fenómeno de la resistencia fiscal, la que puede traducirse en evasión y hasta en revolución como la historia nos enseña...”<sup>10</sup>. De esta manera,

<sup>9</sup> [http://www.rae.es/rae/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1217&Itemid=1217](#)

<sup>10</sup> [http://www.osvaldosoler.com.ar/ver/1063](#)



El principio de equidad

debemos decir que cada contribuyente aportara la parte que le corresponda de acuerdo a este principio, y así colaborará con el sostenimiento de los gastos públicos.

La equidad aplicada a la capacidad de pago de las personas, se puede observar desde dos puntos de vista. Uno de ellos consiste en la equidad "horizontal", que consiste en dar igual tratamiento a personas que se encuentren en idénticas condiciones. Por otra parte, la equidad "vertical" indica que a los contribuyentes que son desiguales se los debe tratar con un grado adecuado de diferenciación. En resumen, lo que se solicita es que quienes tienen mayor capacidad de pago, efectivamente, estén alcanzadas por una carga más gravosa. De este modo, tratando de desiguales maneras a quienes así lo sean, se busca alcanzar la igualdad real y material, con el propósito de equilibrar la originaria divergencia económica y social de los individuos.

Cuando citamos al principio de no confiscatoriedad, estamos plasmando el mismo derecho de propiedad de los sujetos. Este último se encuentra expresado, afirmado y protegido por el Art. 17 de la Constitución Nacional, diciendo que "La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie".

No debemos confundir la no confiscatoriedad que estamos exponiendo, con la que es señalada al finalizar el artículo, ya que esta última se refiere a medidas de carácter personal y de fines penales por las que se desapodera a un ciudadano de sus bienes, sin tener esto relación con los posibles efectos de una imposición tributaria en particular impuesta por el Poder Legislativo. La no confiscatoriedad que estamos pregonando en este apartado, surge de la teoría de la Corte Suprema de la Nación, la que, mediante una serie de fallos, ha ido transmitiendo la doctrina respecto a que el derecho de propiedad no es solo algo formal, sino que es un principio material que debe respetarse, siendo que todo Estado constitucional debe reconocer que el patrimonio es inviolable. En este sentido, la Corte se funda en el principio de que los impuestos no pueden ser confiscatorios, no únicamente en el sentido de que se respete el principio de legalidad, sino de manera que no se menoscabe el contenido del derecho de propiedad.

La cuestión principal hoy, radica es determinar en qué escenario estamos ante un impuesto, o un conjunto de ellos, que sea confiscatorio. La Corte Suprema, en un fallo del pasado,



estableció como parámetro el 33 %, sin fundamentar realmente la razón de la adopción de dicho criterio. Hoy por hoy, la cuestión radica en el estudio minucioso de cada caso en particular para así determinar si en los mismos nos encontramos ante situaciones de confiscación. Es decir, que esta incautación es relativa y se transforma, en muchos casos, en una cuestión de hechos y pruebas. Por ejemplo, se ha concluido que, en el caso de la contribución inmobiliaria, según jurisprudencia de la Corte Suprema, el gravamen será confiscatorio cuando se pruebe la absorción por el tributo de una parte sustancial de las utilidades producidas por el inmueble en cuestión, debiendo tenerse en cuenta el rendimiento normal medio de una correcta explotación. En el mismo sentido, aunque en otro tipo de gravamen, la Corte se expreso en los fallos "Candy"<sup>11</sup> y "Dugan Trocello"<sup>12</sup>.

Debemos tener en cuenta son los en cuales gravámenes puede existir confiscatoriedad, ya que según Dino Jarach "En el caso del gravamen a los consumos ... la Corte ha afirmado que los impuestos que gravan las mercaderías, aunque en cantidad desmedida y excesiva con respecto al valor de ellas, si se trata de bienes de consumo, no son impuestos confiscatorios, porque la confiscatoriedad solo se aplica cuando se afecta el capital o la renta de la persona, y un gravamen muy elevado sobre un artículo de consumo por un impuesto interno ... no resultan confiscatorios".

Aquí queda claro que los impuestos al consumo, por más excesivas que fuesen las tasas que aplican, no pueden ser tildados de confiscatorios, ya que no se encuentra el menoscabo al derecho de propiedad y en vista de la posibilidad de traslación de la carga por parte del contribuyente de derecho (si por algún motivo en particular esta traslación no ha sido posible total o parcialmente, y entonces la misma recae sobre el costo y ha absorbido una parte sustancial de la ganancia, la confiscatoriedad podría ser acogida, siendo un perjuicio cuya prueba estará a cargo de quien la alegue). De igual manera, la superposición de gravámenes al patrimonio o a la renta, en principio, no significan confiscatoriedad, sino que debe analizarse si la suma de todos excede y viola la propiedad de la persona o empresa afectada.

Acabando nuestro argumento, citamos a Rodolfo Spisso, quien asevera que "si el impuesto recae sobre el capital destruyéndolo, la Nación se encamina hacia su propia destrucción. Esto no significa que no se pueda establecer tributos que tomen en cuenta el capital como manifestación de la riqueza, por cuanto ello, incluso, resulta beneficioso en la medida en que constituye un medio de gravar un patrimonio ocioso. Mas en la medida en que ese patrimonio no genere utilidades reales o potenciales, gravarlo implica su paulatina destrucción y, por ende, agravia el derecho de propiedad... Es, pues, un principio esencial mantener la intangibilidad del capital"<sup>13</sup>.

[11] [12] [13]





UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

Para darle un sentido más figurado al precepto, exponemos la siguiente máxima “Tanto tienes, tanto pagas. Nada más atrayente y fácil. Basta formularlo para que se imponga a nuestro espíritu como el desiderátum de la justicia fiscal”<sup>15</sup>.

Desde una óptica jurídica, los tributos suponen un vínculo entre sujetos cuya finalidad es proporcionar los recursos al Estado. La base del impuesto es el *factum*, que corresponde al mundo de las cosas. Los impuestos se justifican jurídicamente en la ley que los establece, lo cual significa la necesidad de respetar el principio de legalidad. También se exige en los impuestos la justa causa y la debida proporción, para no afectar garantías legítimas de los ciudadanos.

La causa final de los tributos es el bien común, que constituye un aporte de cada ciudadano para sostener las necesidades comunitarias, es decir el bien económico en general.

La capacidad contributiva se relaciona con este bien común, ya que aquella implica que cada persona pague el impuesto según sus posibilidades y situación particular. No puede cobrarse más que aquello con lo que tienen la posibilidad de concurrir, es decir que la carga sea justa y soportable, no demasiado gravosa. “A la justicia conmutativa pertenece... una necesaria proporción entre el tributo y su causa. Que todos paguen según las posibilidades de cada uno. A ningún ciudadano puede cobrar más que aquello con que puede y debe contribuir”<sup>16</sup>.

En función a todo lo que expresado, podemos asegurar que el principio de capacidad contributiva, o de real aptitud tributaria, constituye el ser y esencia de los tributos, siendo que representa por sí mismo la pauta de justicia en la materia y sirve de vara objetiva para enjuiciar jurídicamente al sistema tributario. Su función la cumple tanto en el plano legislativo, al momento de crear normas de la especie, como en el plano judicial, al momento de resolver discordias entre sujetos de la relación jurídica tributaria. Aun siendo el núcleo de los tributos, el principio se encuentra dispuesto para perfeccionarse e integrarse con otras reglas o principios que también conlleven a la justicia. Entonces, el principio deberá funcionar cuando se intente gravar a aquellos que se encuentren debajo de un nivel económico mínimo, si es que no se respetan esos distintos niveles, cuando se elijan ciertos hechos imposables que no son idóneos para reflejar una capacidad de aporte tributario, o, entre otros, cuando dicha capacidad de pago, aun siendo existente, se vea excedida y abusada.

---

15. UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

16. UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA



**2.6 Inflación. Contexto inflacionario. Indicadores. Desarrollo e implicancias en cuestiones contables e impositivas. Ficciones contables. “Impuesto inflación”.**

Concepto de inflación. Efectos

Existen dentro del ámbito económico un sinnúmero de definiciones y conceptos acerca del fenómeno de la inflación. La más popular de ellas es la que expone a la inflación como el aumento generalizado y sostenido que se da en el nivel promedio de precios, en un transcurso de tiempo. Buscando causas al fenómeno en cuestión, es así que distintos economistas fueron creando nuevas nociones sobre el mismo. Hay quienes dicen que la inflación existe en el momento en que el crecimiento de la oferta monetaria es superior al crecimiento del Producto Bruto Interno de un país. También se la ha explicado diciendo que existirá cuando la demanda global sea mayor a la oferta global, lo que al mismo tiempo significaría que la oferta monetaria superará a la demanda monetaria.

Un aspecto en el cual existe unanimidad de criterios es que, a medida que el nivel general de precios sube, cada unidad de moneda alcanza para comprar menos bienes y servicios, es decir que el poder adquisitivo de la moneda cae.

La inflación puede referirse a la inflación de precios, de la que estuvimos hablando y la habitualmente conocida. Pero también encontramos la llamada inflación monetaria, que significa un aumento de la oferta monetaria de un país, por encima de las reservas que la respaldan. En realidad, ambas definiciones son caras de un mismo y simultáneo fenómeno, y por lo general esta última es la que deriva en la inflación al nivel general de precios.

“Ludwig Vos Mises definió la inflación del modo más práctico ante la pregunta que le hicieron los funcionarios de la Sociedad de las Naciones que habían visitado Austria para ver de más cerca el proceso hiperinflacionario de este país en 1922. Los acompañó de noche ante el edificio de la casa de la moneda y viendo las luces encendidas y el ruido de las máquinas impresoras de billetes, les dijo: eso es *la inflación*”<sup>17</sup>

También, de acuerdo a la magnitud del incremento de este nivel de precios, es que podemos encontrar las categorías de: deflación (se refiere a lo contrario a la inflación, o sea cuando se produce una caída en el nivel general de precios), inflación moderada (cuando el

17



¿ ?

## ¿ ¿ ¿ ¿ ¿ ¿ ¿ ¿ ? ? ? ? ? ? ? ? ? ? ? ?

incremento de precios se da en forma lenta y hay cierta estabilidad), inflación galopante (cuando las tasas son de entre el 30 y 200 % anual, lo que genera alteraciones económicas importantes) e hiperinflación (cuando se da una situación fuera de lo normal, el dinero pierde su valor de manera dramática y en pequeños momentos de tiempo y que desembocan en graves crisis económicas).

Los efectos que generalmente produce en una economía el advenimiento inflacionario son negativos. Solo podemos encontrar como provechoso el hecho de que de alguna manera un nivel moderado de inflación brinda un cierto margen de maniobra en el manejo de las tasas de interés por parte de las entidades financieras y de que, en cierto modo, la inflación se puede compatibilizar con el crecimiento económico rápido, mediante el dinamismo que se crea en el consumo.

Sin embargo, los alcances perjudiciales para una economía son más numerosos y ostensibles. Como dijimos, un aumento en el nivel general de precios implica una disminución del poder adquisitivo de la moneda, lo que configura que cada unidad monetaria permite comprar menos bienes y servicios. Este es el primer gran efecto negativo, ya que aquellas personas que cobran una renta fija, pierden poder adquisitivo, hecho que se mitiga a medida que aquellos se ajustan por el índice inflacionario.

También quienes sufren los efectos son los acreedores, es decir aquellos que tienen un crédito de monto fijo, ya que el valor de la moneda que recibirán como cancelación decrecerá con el tiempo. Como contrapartida, aquellos deudores de montos fijos y/o tasas fijas, se ven beneficiados.

Por otra parte, el comportamiento de las personas se adecúa al fenómeno en cuestión, cambiando sus hábitos y planes de consumo, ya que en estos contextos la gente tiende a adquirir productos de naturaleza duradera y no perecedera, de manera de evitar los efectos nocivos, y resguardarse de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, lo que también se conoce como "adelanto de consumo".

Además, la inflación perjudica las relaciones bilaterales entre países con economías relacionadas, ya que al presentar diferentes tasas de incremento de los precios, acarrear con el tiempo diferentes costos de producción internos, lo que genera problemas de competitividad, siendo afectados aquellos países que sufren mayores dilataciones de precios internos.

Estas, entre otras tantas que puedan ser enumeradas, son las primordiales secuelas que genera el suceso de la inflación.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA

## ESPECIALIZACION EN TRIBUTACION

### El contexto inflacionario. Implicancias contables y tributarias. Impuesto Inflación

Dentro del ámbito de conocimiento contable e impositivo en el cual nos encontramos inmersos, un término fundamental es conocer cuando estamos frente a un contexto de inflación generalizada.

En los casos en que se manifieste aquella situación, es cuando hemos de encender una luz de alerta y trabajar en la corrección de la información que se observa, presenta y analiza.

La Resolución Técnica N°6 (RT N° 6) de la Federación Argentina de Concejos Profesionales en Ciencias Económicas (FACPCE) establecía que el mecanismo de actualización debía aplicarse cuando existiera un “contexto inflacionario”. No obstante, no existía una definición exacta ni parámetros definidos en ella u otras normas que permitían asegurar cuando estábamos ante tal fenómeno.

En respuesta a esto, la FACPCE emitió una nueva norma que especifica que debe suceder para hallarse ante una trama que justifique ajustes a la información contable. La misma establece que hay contexto inflacionario cuando:

- Existe una corrección generalizada de los precios y/o de los salarios.
- La tasa acumulada de inflación en tres años considerando al Índice de Precios Internos al por Mayor del INDEC (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos) alcanza o sobrepasa el 100 %.
- Los fondos en pesos se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo y la población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o divisas relativamente estables.
- La brecha existente entre las tasas de interés por las colocaciones en moneda argentina y en moneda extranjera es muy relevante.

En los casos que se den estos requisitos, la norma obliga a aplicar el ajuste por inflación con el objeto de expresar los estados contables en moneda homogénea, y de esta manera producir información útil para la toma de decisiones de los usuarios, ya que si la misma escapa o no refleja la realidad deja de ser productiva como tal.

El ajuste por inflación “consiste básicamente en revaluar todas las cuentas de los estados financieros a moneda del mismo poder adquisitivo, por lo general moneda del final del periodo contable, así evitar agregar monedas de diferente poder adquisitivo. Para poder hacer estos ajustes se debe distinguir entre cuentas monetarias, las cuales están expresadas en unidades de



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

## ECONOMÍA Y FINANZAS

### INFLACIÓN

#### ECONOMÍA Y FINANZAS

moneda del final del período, y cuentas no monetarias, las cuales están expresadas en distintas unidades de moneda correspondientes a las distintas fechas en que se crearon”<sup>18</sup>.

Por otra parte, esta obligación no hace más que cumplir con leyes que mandan que los estados contables se expresen en moneda homogénea. En efecto, el Código de Comercio requiere que los balances y los estados de resultados sean veraces, por lo que la aplicación de normas contables que no reconozcan los efectos inflacionarios no daría obediencia a esa condición.

En cuestiones impositivas, “la inflación produce perturbaciones, principalmente sobre los tres aspectos de la capacidad contributiva. Ellos son la *capacidad objetiva*, al deformarse la cuantificación de los rendimientos netos; sobre la *capacidad subjetiva*, al no tenerse en cuenta los gastos reales que integran el mínimo no imponible y las cargas de familia; y sobre la *intensidad del gravamen*, al agudizarse la progresividad para los escalones más bajos de renta”<sup>19</sup>. En estos casos, si no se corrige estos efectos, la capacidad económica que se estaría gravando sería prácticamente imaginaria. Aquella afirmación simboliza la alteración que el fenómeno promueve sobre la imposición efectiva a las rentas, al gravar resultados meramente nominales, adulterando la base imponible, disminuyendo la progresividad y las deducciones generales.

Además, en los hechos, la inflación es reconocida como un impuesto en sí misma.

Esto se da por dos motivos fundamentales. Primero, por lo que hemos comentado anteriormente, que al afectarse el sistema de precios relativos y distorsionarse las mediciones de capacidad contributiva, los contribuyentes concluyen ingresando al Estado una cuantía de carga impositiva que excede la que, de acuerdo a los fines del legislador y los principios tributarios imperantes, le correspondería. Segundo, al ser el emisor de moneda un Banco Central, la impresión de los nuevos valores permite a los primeros que los receiptan (que generalmente son los gobiernos a través de instrumentos de deuda pública u otros mecanismos para financiar el gasto público) manipular este dinero con antelación al hecho de que las consecuencias de la existencia de una mayor base monetaria impacten en la situación económica mediante la suba de precios.

Concluyendo, podemos decir que el incremento de precios genera distintos efectos a nivel tributario. La falta de reconocimiento por las autoridades fiscales implica una mayor carga tributaria

---

<sup>18</sup> Art. 113 del Código de Comercio. Véase también el Art. 114 del Código de Comercio.

<sup>19</sup> Véase el Art. 113 del Código de Comercio. Véase también el Art. 114 del Código de Comercio.



?? ?

????? ?

en los contribuyentes y, a nivel de política fiscal, la inflación le permite al Estado internamente ajustar el gasto público y mejorar sus ingresos por recaudación.

- ?
- ?
- ?
- ?
- ?
- ?
- ?
- ?
- ?
- ?
- ?
- ?
- ?
- ?
- ?



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

INFORME DE LABORATORIO

ANÁLISIS DE LA ESTABILIDAD DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

1

2

3

OBJETIVO: Determinar el grado de estabilidad de los materiales de construcción...

4

5

6

7

8

9

CONCLUSIONES:

Se determinó que los materiales de construcción utilizados son estables...

REFERENCIAS:



**3.1 Enumeración de situaciones en las que valores absolutos se implantan en la determinación de obligaciones impositivas.**

A la hora de hacer un recuento de las múltiples variables tributarias que se ven afectadas por el efecto de la desactualización de parámetros absolutos que existen nos vemos frente a un abanico demasiado amplio de cuestiones que se pueden abordar. El objetivo de este capítulo a desarrollarse de aquí en adelante, consiste en seleccionar aquellos que tienen un nivel de importancia mayúscula en cuanto a la magnitud de su influencia en la situación de los contribuyentes frente al Fisco y en razón del grado de inequidad y alejamiento de los principios básicos de la tributación que generan.

Sabemos que el proceso inflacionario sobrevenido desde mediados de 2003 hasta la actualidad, ha hecho un gran aporte a las distorsiones tributarias que hoy tenemos y ha permitido coadyuvar a las importantes recaudaciones que se fueron sucediendo en este período.

“El contundente rechazo a cualquier mecanismo de ajuste de los valores, por influencia inflacionaria, ha sido una constante de las autoridades constituidas con posterioridad a la pesificación y devaluación acaecida después de la crisis del año 2001. La justificación fue que aplicar esos mecanismos a niveles impositivos, particularmente, o contables, potenciaría la inflación”<sup>21</sup>

Como podemos apreciar en este pequeño extracto, la falta de corrección del fenómeno económico sucedido, ha producido múltiples efectos, tanto en la economía en general, como en el aspecto tributario en particular, de nuestro país.

Estas secuelas comprenden múltiples ramificaciones que han penetrado en cuestiones de todo tipo, algunas de ellas más relevantes a la hora de evaluar su influencia en los sujetos pasivos de la relación tributaria, tanto material como formal.

Entonces, haciendo un expeditivo recuento de cuáles pueden ser esas circunstancias específicas dentro del Impuesto a las Ganancias, podemos encontrar escenarios como el de las deducciones personales, elemento fundamental en la razón de ser del tributo aplicado sobre las personas físicas, las cuales están representadas por múltiples montos fijos, que van

<sup>21</sup> Véase el artículo 21 del Informe de la Comisión de Investigación sobre el Impuesto a las Ganancias, publicado en el Boletín de la Universidad Nacional de Villa María, número 1, año 2004.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

## ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FISCAL EN EL SECTOR PÚBLICO

actualizándose según las sucesivas disposiciones del Poder Ejecutivo. También, de la misma manera, existen otro tipo de deducciones que influyen en el cálculo de la base imponible del Impuesto a las Ganancias, que permanecen invariables y necesitan de una actualización urgente.

Otro tema que ha ido adquiriendo un mayor relevancia por su falta de restauración son las tablas de aplicación de alícuotas progresivas sobre las bases imponibles, determinantes claves del impuesto a ingresar, que permanecen invariables desde el año 2000, provocando que, a un mismo nivel real de ganancias, se estén abonando alícuotas mayores, lo que, siendo la alícuota máxima un 35 %, tiende a la proporcionalidad del impuesto, en contrapartida de sus fines extrafiscales.

Asimismo, dentro del entramado del impuesto a las rentas, existen regímenes de retención del mismo, que tienen mínimos no sujetos cuyos invariables montos fijos significan una mayor carga al momento del manejo administrativo de una empresa, ya que aumenta la cantidad de casos en que debe practicarse la retención; como así la obligación que recae en sujetos en relación de dependencia, de presentar declaraciones juradas informativas, superando ciertos montos absolutos de ingresos.

Al centrarse en el Impuesto a los Bienes Personales, el problema se centra específicamente en el monto mínimo exento del pago del Impuesto, el cual lleva numerosos años sin un reajuste a la realidad de los valores de los bienes, lo que hace que sus escalafones también estén desfasados y al aplicarse la progresividad por escalas, genera grandes inequidades en la liquidación del mismo. Además, de la misma manera que ocurre en el Impuesto a las Ganancias sobre empleados en relación de dependencia, al superarse ciertos límites fijos de ingresos, nace la obligación de presentar declaraciones juradas de este tributo.

En cuanto a la ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA), también existen ciertos parámetros que datan de cierto tiempo sin actualización, como es el monto mínimo sobre el cual la locación de inmuebles comienza a estar gravada por el impuesto o la posibilidad de imputación de créditos fiscales por la adquisición de vehículos automotores.

Dentro del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) es donde se producen también un gran caudal de alteraciones por el efecto inflacionario. Encontramos que las tablas que determinan los ingresos máximos mensuales por categorías no tienen un reajuste acorde al contexto de la economía, existen importes tope de alquileres y precios máximos de venta de productos con el mismo problema, y todo esto, además de aumentar la carga tributaria, genera también, y adquiriendo una relevancia importante, múltiples cargas administrativas a contribuyentes sin la estructura ni capacidad necesarias para el cumplimiento, como así también se generan inequidades por las incoherencias que surgen entre los distintos requisitos que demanda la permanencia en el régimen.



¿ ? ¿?

¿?¿?¿?¿? ¿?¿?¿? ¿?¿? ¿? ¿?¿? ¿?¿? ¿?¿? ¿?¿? ¿?¿? ¿? ¿?

Igualmente podemos hablar de la situación de los autónomos y su aporte a los sistemas de seguridad social, cuyas tablas determinativas se encuentran escandalosamente atrasadas en cuanto a la economía real.

Y para terminar con este breve racconto, podemos referirnos a la célebre Ley Antievasion (Ley Nº 25.345) del año 2000, la cual, con su limitación vigente en su Art. 1, tiene efectos que estrechan las posibilidades de simplificar ciertos aspectos de las actividades de las empresas y particulares, generando grandes limitaciones en sus accionares diarios.

Conjuntamente, previamente a comentar y ejercitar las situaciones particulares de cada impuesto, debemos plasmar algunos datos de la realidad, que nos ayudaran a la construcción de nuestros casos paradigmáticos.

La perspectiva macroeconómica más relevante que debemos tener en cuenta es la evolución de la inflación durante el período que tomaremos como base de análisis, el cual comienza en el año 2003 y finaliza en el año 2013, aproximadamente.

En el siguiente cuadro, veremos una evolución de la misma, de acuerdo a los datos de consultoras privadas, los cuales realmente aceptadas para realizar estos prototipos de análisis, ya que el IPC (Índice de Precios al Consumidor) elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) ha sido claramente viciado por la intervención estatal, aproximadamente a partir del año 2008.

?

?	?	?
?	?	?
?	?	?
?	?	?
?	?	?
?	?	?
?	?	?
?	?	?
?	?	?
?	?	?
?	?	?
?	?	?

?

---

?

?



# ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN DEL TIPO DE CAMBIO DEL PESO (\$) EN RELACIÓN AL DÓLAR (US\$)

## EVOLUCIÓN DEL TIPO DE CAMBIO DEL PESO (\$) EN RELACIÓN AL DÓLAR (US\$)

Por otra parte, una variable también importante es la evolución del tipo de cambio del Peso (\$) en relación al Dólar (US\$), teniendo en cuenta el mercado formal del mismo. Este se desarrolló de la siguiente manera.

AÑO	TIPO DE CAMBIO (US\$/PESOS)	TIPO DE CAMBIO (PESOS/US\$)	TIPO DE CAMBIO (US\$/PESOS)
2000	2500	0,0004	2500
2001	2500	0,0004	2500
2002	2500	0,0004	2500
2003	2500	0,0004	2500
2004	2500	0,0004	2500
2005	2500	0,0004	2500
2006	2500	0,0004	2500
2007	2500	0,0004	2500
2008	2500	0,0004	2500
2009	2500	0,0004	2500
2010	2500	0,0004	2500
2011	2500	0,0004	2500
2012	2500	0,0004	2500
2013	2500	0,0004	2500
2014	2500	0,0004	2500
2015	2500	0,0004	2500
2016	2500	0,0004	2500
2017	2500	0,0004	2500
2018	2500	0,0004	2500
2019	2500	0,0004	2500
2020	2500	0,0004	2500
2021	2500	0,0004	2500
2022	2500	0,0004	2500
2023	2500	0,0004	2500
2024	2500	0,0004	2500
2025	2500	0,0004	2500
2026	2500	0,0004	2500
2027	2500	0,0004	2500
2028	2500	0,0004	2500
2029	2500	0,0004	2500
2030	2500	0,0004	2500

?



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

### 3.2 Impuesto a las Ganancias. Deducciones personales. Otras deducciones. Escalas progresivas de determinación

Comenzando nuestra experiencia y modelización de situaciones particulares, respecto al Impuesto a las Ganancias, podemos ver que existen múltiples variables que afectan en la determinación de este tributo.

En los últimos años se ha librado una disputa permanente y reiterativa entre los privados y el Gobierno por esta situación, siendo el eje central la actualización de las deducciones admitidas. Estos ajustes fueron concedidos en algunas ocasiones, mediante diversas metodologías que han generados distorsiones e injusticias que retroalimentan reclamos y que derivan en planteos extremos al límite de proponer que los salarios no tributen porque “no son ganancias”, por citar un ejemplo. Esto demuestra que la desviación generada por el incumplimiento de un deber legal de actualización de los parámetros, arrastra secuelas mucho más profundas que, siendo totalmente erróneas en algunos casos, acaban desviando el foco de atención y las posibilidades de tratamiento de la verdadera raíz del inconveniente.

No caben dudas que la principal causa del conflicto se encuentra en la negación por parte de las autoridades fiscales de reconocer los efectos que provoca el efecto inflacionario en la esfera tributaria. Los parámetros para calcular el impuesto debieran ajustarse por inflación, lo que según la ley del tributo está establecido en función del índice de precios mayoristas, que si bien esta suspendido en la actualidad, si se decidiera poner en práctica, tampoco brindaría certeza practica, debido al descredito que ha sufrido este indicador.

Haciendo un primer ejercicio, veremos cuál es el efecto que conjuntamente ocasiona la conjugación de las deducciones personales y de las tablas de alícuotas para la determinación del Impuesto a las Ganancias a ingresar, en un empleado en relación de dependencia.

Veremos un mismo caso, representado en 3 columnas. La primera representa una situación planteada con los parámetros del año 2003; la segunda, la misma situación (en términos de crecimiento inflacionario de los ingresos del empleado) en el año 2013; y en la tercera aplicaremos esa misma tasa de inflación a los parámetros absolutos que impactan en la determinación del impuesto.

Simulamos lo siguiente, suponiendo un empleado casado con 2 hijos, con un sueldo mensual neto en el año 2003 de \$ 4.000 y tomando como tasa de inflación de “punta a punta” del periodo la que nos refleja la tabla anteriormente presentada.



ANEXO 1 - IMPUESTO SOBRE SUELDOS Y PENSIONES 2003

IMPUESTO SOBRE SUELDOS Y PENSIONES 2003

DESCRIPCIÓN	2003	2003 (INFLACION)	2003 (INFLACION) - 2003	2003 (INFLACION)
Salario Bruto	1000000	1000000	1000000	1000000
Deducción Especial de Cuarta Categoría	200000	200000	200000	200000
Deducción por Cónyuge e Hijos	150000	150000	150000	150000
Deducción Personal	100000	100000	100000	100000
Base Imponible	550000	550000	550000	550000
Tasa Efectiva	111%	111%	111%	111%
Tasa Efectiva sobre Sueldo Neto	146%	146%	146%	146%

En este caso podemos ver que, sosteniendo este sujeto un mismo salario real (ya que esta ajustado fielmente por la inflación sucedida en el periodo según el índice recogido, que, si bien es muy dificultoso de considerar como un dato completamente fidedigno, creemos que tiene gran representatividad de lo acontecido en la realidad), las deducciones personales tuvieron un comportamiento dispar, siendo que el Mínimo no Imponible y la Deducción Especial de Cuarta Categoría se incrementaron aproximadamente un 200 % menos que la inflación, las Deducciones por Cónyuge e Hijos estuvieron alrededor de ciento cincuenta puntos por encima. Por otra parte, las tablas determinativas de impuestos se mantuvieron invariables (solo se eliminó la afamada "Tablita de Machinea"<sup>22</sup>). Estos dos efectos provocan, como se observa, que la tasa efectiva sobre la base imponible se incremente un 111 % y la misma, aplicada sobre el sueldo neto, lo haga en un 146 %, o sea que porcentualmente, en este caso, el mismo empleado, en idénticas condiciones personales y económicas, está pagando entre dos y dos veces y media el porcentaje de impuesto que abonaba anteriormente. Esto hace que, nominalmente, se pague entre catorce y quince veces el monto en pesos del impuesto abonado en el año 2003. También vemos que, en la tercera columna, al aplicar la tasa de inflación a todos los parámetros (incluso a la tabla del Art. 90), se obtienen porcentajes prácticamente iguales de tasas efectivas de impuesto.

<sup>22</sup> Tabla de Machinea referida en el artículo 90 del Código de Impuesto sobre Sueldos y Pensiones.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

ANÁLISIS DE LA TABLA DE ALÍCUOTAS DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS NETAS SUJETAS A IMPUESTO PARA EL AÑO 2013

La actualización de la tabla del Art. 90 según el índice de inflación acumulado propuesto, nos indica que, para el año 2013, los tramos de la misma deberían encontrarse en los siguientes valores para cada uno de los peldaños.

Mas de \$	A \$	\$	Mas el %	Sobre el excedente de \$
0	0	0	0	0
120.000	120.000	120.000	35	0
800.000	800.000	800.000	35	120.000
1.200.000	1.200.000	1.200.000	35	120.000
1.600.000	1.600.000	1.600.000	35	120.000
2.000.000	2.000.000	2.000.000	35	120.000
2.400.000	2.400.000	2.400.000	35	120.000
2.800.000	2.800.000	2.800.000	35	120.000

O sea que, la tasa máxima del 35 % debería aplicarse cuando, para el año 2013, la Ganancia Neta Sujeta a Impuesto hubiese alcanzado aproximadamente los \$ 800.000, mientras que ese límite se encuentra en los \$ 120.000, lo cual resulta irrisorio, regresivo y atenta contra el principio de equidad e igualdad de este tributo y del sistema tributario en general. Esto lo podemos afirmar porque con la actual tabla de alícuotas, gran parte del universo de contribuyentes del impuesto, se encuentra alcanzado por los escalafones superiores, lo que lleva a que, en lo estrictamente numérico, el impuesto se torna proporcional, atentando contra los principios citados, que exigen la progresividad de esta gabela, ya que la proporción no debe ser sobre el numero, sino que debe serlo sobre la riqueza de los habitantes.

En el cuadro siguiente, veremos desagregados los efectos descriptos anteriormente



ANÁLISIS DE LA DISTORSIÓN EN LA TASA REALMENTE APLICADA SOBRE LA BASE IMPONIBLE EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA PERSONAS FÍSICAS EN EL AÑO 2013

COMPARACIÓN DE LA TASA REALMENTE APLICADA SOBRE LA BASE IMPONIBLE EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA PERSONAS FÍSICAS EN EL AÑO 2013, CON LA TASA REALMENTE APLICADA SOBRE LA BASE IMPONIBLE EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA PERSONAS FÍSICAS EN EL AÑO 2012

Base Imponible	Tasa Realmente Aplicada (2012)	Tasa Realmente Aplicada (2013)	Diferencia
0 - 100.000	10%	10%	0%
100.000 - 200.000	15%	15%	0%
200.000 - 300.000	20%	20%	0%
300.000 - 400.000	25%	25%	0%
400.000 - 500.000	30%	30%	0%
500.000 - 600.000	35%	35%	0%
600.000 - 700.000	40%	40%	0%
700.000 - 800.000	45%	45%	0%
800.000 - 900.000	50%	50%	0%
900.000 - 1.000.000	55%	55%	0%
1.000.000 - 1.500.000	60%	60%	0%
1.500.000 - 2.000.000	65%	65%	0%
2.000.000 - 3.000.000	70%	70%	0%
3.000.000 - 4.000.000	75%	75%	0%
4.000.000 - 5.000.000	80%	80%	0%
5.000.000 - 6.000.000	85%	85%	0%
6.000.000 - 7.000.000	90%	90%	0%
7.000.000 - 8.000.000	95%	95%	0%
8.000.000 - 9.000.000	100%	100%	0%
9.000.000 - 10.000.000	100%	100%	0%
Más de 10.000.000	100%	100%	0%

Aquí podemos observar que, el efecto más significativo en la distorsión antes puntualizada se da por la falta de actualización de los parámetros de la tabla de alícuotas.

Reparamos en que, al mantener los montos de Deducciones Personales tales como se aplicaron en el año 2013, actualizando la tabla por la propuesta, la distorsión en la tasa realmente aplicada sobre la Base es de apenas algo más que un 1 %, mientras que, al actualizar de acuerdo a la inflación expuesta las Deducciones del Art. 23 y manteniendo la tabla de alícuotas tal como se encuentra actualmente, obtuvimos la duplicación porcentual de lo que realmente se estaría abonando sobre la Ganancia Sujeta a Impuesto. Así podemos demostrar que las distintas correcciones que a lo largo de estos años se fueron realizando, solo fueron ajustando aquellas cuestiones que tienen una influencia menos significativa en el tributo que finalmente se ingresa, lo que genera un claro vicio a favor del Fisco Nacional.

Este primitivo análisis, nos lleva a descubrir que la causa principal de la distorsión del impuesto a las ganancias para personas físicas es la inalterabilidad de las tablas determinativas del impuesto, no obstante el constante proceso inflacionario. Ello lleva a que el impuesto haya ido mutando de un impuesto progresivo a uno proporcional, dado que, traspasado el umbral mínimo, el impuesto a soportar surge de la aplicación de los tipos máximos previstos, dadas los rangos desactualizados establecidos en las escalas intermedias respectivas. Precisamente se produce una de las mayores injusticias y violaciones de los preceptos rectores en la materia, ya que se trata



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

de igual manera, a quienes son desiguales contributivamente. Esta idea la podemos perfeccionar con la conclusión de Enrique Reig, quien afirmaba que “el impuesto global sobre las personas físicas debe graduarse progresivamente por un sistema de escalas... la razonabilidad de las diferenciaciones de cada tramo y de su escala marginal, así como el número de estos, debe responder a los consensos de opinión prevalecientes sobre equidad, redistribución, fines económico-sociales, eficacia administrativa y actitud de cumplimiento”<sup>23</sup>

Como ya hemos dicho, además de las Deducciones Personales, existen otras admitidas por el Art. 81 de la Ley, las cuales también tienen el objeto de buscar que ciertas erogaciones que se realizan, más allá (o tal vez no tanto) de la actividad propia generadora de réditos, puedan ser deducidas de la base sobre la cual se calculan el impuesto.

Entre ellas, encontramos algunas representadas como un porcentaje del gasto efectuado y/o de la ganancia neta del ejercicio, pero otras, nuevamente, están establecidas como valores absolutos. Entre estas últimas encontramos los gastos de sepelio, los aportes a seguros de vida y planes de seguro de retiro privados y también los intereses pagados por créditos hipotecarios tomados para la construcción de casa habitación. Estos montos, de manera más agravada que en las deducciones personales, se han mantenido invariables desde hace 10 a 20 años en algunos casos prácticamente.

A modo de ejemplo podemos ilustrarlo

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

# Evolución de la carga tributaria del contribuyente en un escenario de independencia

## Escenario de independencia en un caso de dependencia en el año 2003

2003	2003	2003	2003	2013
1.500.000	1.500.000	1.500.000	1.500.000	1.500.000
1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
500.000	500.000	500.000	500.000	500.000
250.000	250.000	250.000	250.000	250.000
125.000	125.000	125.000	125.000	125.000
62.500	62.500	62.500	62.500	62.500
31.250	31.250	31.250	31.250	31.250
15.625	15.625	15.625	15.625	15.625
7.812	7.812	7.812	7.812	7.812
3.906	3.906	3.906	3.906	3.906
1.953	1.953	1.953	1.953	1.953
976	976	976	976	976
488	488	488	488	488
244	244	244	244	244
122	122	122	122	122
61	61	61	61	61
30	30	30	30	30
15	15	15	15	15
7,5	7,5	7,5	7,5	7,5
3,75	3,75	3,75	3,75	3,75
1,875	1,875	1,875	1,875	1,875
0,937	0,937	0,937	0,937	0,937
0,468	0,468	0,468	0,468	0,468
0,234	0,234	0,234	0,234	0,234
0,117	0,117	0,117	0,117	0,117
0,058	0,058	0,058	0,058	0,058
0,029	0,029	0,029	0,029	0,029
0,014	0,014	0,014	0,014	0,014
0,007	0,007	0,007	0,007	0,007
0,003	0,003	0,003	0,003	0,003
0,001	0,001	0,001	0,001	0,001

Aquí podemos ver como evoluciona una misma situación real de un contribuyente, cuál era su real aporte en el año 2003, como el mismo se triplica en 2013 con los parámetros vigentes, como se volvería a la situación base si se ajustan todos los parámetros y de qué manera, el no ajustar estos tres ítems componentes de "Otras deducciones del Art. 81", el contribuyente acaba ingresando un 3 % más del impuesto (observando la tasa efectiva de tributación) que le correspondería ingresar si estuviese en igualdad de condiciones que en el año 2003. Precisamente, podemos advertir que este tipo de detraimientos de la base imponible, si bien no tienen la influencia que notamos en las escalas impositivas, son otro factor distorsivo que acrecienta dislocación del impuesto efectivo con lo que realmente es la finalidad de la imposición del mismo.

En los casos anteriores, si bien hemos contemplado nuestros eventos aplicados a una persona en relación de dependencia, debemos saber que los mismos problemas agobian a aquellos sujetos que ejercen la actividad en forma independiente, los cuales además se ven perjudicados por el hecho de que, sin razón alguna justificada en la Ley que explique tal tratamiento, aplican de manera reducida la Deducción especial de 4ta categoría del Art. 23 inciso c) de la Ley.

En el siguiente cuadro vemos como, un contribuyente de 4ta categoría, sin ser empleado en relación de dependencia, además de verse afectado en una magnitud similar a aquel por la falta de actualización de los parámetros, comparativamente estaría pagando montos y tasas más elevadas de impuesto, en igualdad de condiciones.

	2013	2013	2013	2013
2013	2013	2013	2013	2013
2013	2013	2013	2013	2013
2013	2013	2013	2013	2013
2013	2013	2013	2013	2013
2013	2013	2013	2013	2013
2013	2013	2013	2013	2013
2013	2013	2013	2013	2013
2013	2013	2013	2013	2013
2013	2013	2013	2013	2013
2013	2013	2013	2013	2013
2013	2013	2013	2013	2013
2013	2013	2013	2013	2013
2013	2013	2013	2013	2013
2013	2013	2013	2013	2013

Al igual que en los casos anteriores, la conjugación de los factores influyentes genera una duplicación de las tasas efectivas, más allá del mayor nivel inicial que estas portaban.

Dentro de la 4ta categoría, volviendo a la situación de los empleados en relación de dependencia, también encontramos casos en los que, aun no estando alcanzados, debido a su nivel salarial, por el Impuesto a las Ganancias, recaen sobre los empleados, ciertas cargas formales, que en virtud de los limites desactualizados, antes no se debían cumplir.

En el siguiente caso, repararemos como, en la situación del año 2013, un empleado no alcanzado por el Impuesto a las Ganancias, debe cumplir con la obligación formal de presentar la Declaración Jurada Informativa de sus ingresos y gastos alcanzados por el Impuesto a las Ganancias, lo que le genera una obligación sobre la cual tal vez puede no tener el conocimiento ni los recursos necesarios para cumplirla, siendo que su nivel de ingresos no lo justifica ni lo permite. Si se ajustara el mínimo que obliga a presentar es DDJJ Informativa, por la inflación del período, este contribuyente no se vería obligado a realizarla.



# IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y VALORES ADICIONALES

## IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y VALORES ADICIONALES

	2017	2018	2019
Impuesto a las Ganancias	120	150	180
Impuesto a los Valores Adicionales	200	250	300
Impuesto a las Ganancias y Valores Adicionales	320	400	480
Impuesto a las Ganancias	120	150	180
Impuesto a los Valores Adicionales	200	250	300
Impuesto a las Ganancias y Valores Adicionales	320	400	480
Impuesto a las Ganancias	120	150	180
Impuesto a los Valores Adicionales	200	250	300
Impuesto a las Ganancias y Valores Adicionales	320	400	480
Impuesto a las Ganancias	120	150	180
Impuesto a los Valores Adicionales	200	250	300
Impuesto a las Ganancias y Valores Adicionales	320	400	480
Impuesto a las Ganancias	120	150	180
Impuesto a los Valores Adicionales	200	250	300
Impuesto a las Ganancias y Valores Adicionales	320	400	480

Ahora en el siguiente caso, ya apartándonos de la situación de las personas físicas, y centrándonos en la situación de una persona jurídica, podemos observar el subsecuente escenario.

Vale aclarar previamente que, el ajuste por inflación de balances es una de las tantas deudas pendientes en la materia. El Impuesto a las Ganancias grava la utilidad obtenida durante un cierto periodo fiscal, la cual se determina recién al cierre de cada ejercicio. Si el valor de la moneda a la fecha de finalización de dicho ejercicio difiere del que tenía al comienzo, la ganancia obtenida durante ese periodo en términos nominales se encontrará distorsionada, por lo tanto, es preciso reexpresar a moneda de cierre el resultado obtenido a fin de evitar el ingreso del impuesto sobre rentas ficticias que devienen del incremento de precios generado por la inflación.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

	2000	2001	2002
2000	2000	2000	2000
2001	2001	2001	2001
2002	2002	2002	2002
2003	2003	2003	2003
2004	2004	2004	2004
2005	2005	2005	2005
2006	2006	2006	2006
2007	2007	2007	2007
2008	2008	2008	2008
2009	2009	2009	2009
2010	2010	2010	2010
2011	2011	2011	2011
2012	2012	2012	2012
2013	2013	2013	2013
2014	2014	2014	2014
2015	2015	2015	2015
2016	2016	2016	2016
2017	2017	2017	2017
2018	2018	2018	2018
2019	2019	2019	2019
2020	2020	2020	2020

Aquí podemos, de una manera muy simple y acotada, observar como una empresa, que, si bien al tributar a una misma alícuota sin tener escalas progresivas no se ve afectada por la no actualización de las tablas del Artículo 90, también puede sufrir otras complicaciones. En este caso, la empresa, en el lapso de 10 años, mantuvo a niveles reales sus ventas, su costo directo de estas mercaderías, y también los gastos fijos (como por ejemplo pueden ser los gastos de salarios). Sin embargo, al no encontrarse permitida la aplicación del ajuste por inflación en los balances contables (ni impositivos) y no admitirse el revalúo técnico a efectos impositivos de los bienes de uso que un ente posee, esto genera que la cuota de amortización impositiva deducible se mantenga invariable, más allá del distinto contexto monetario. Esto genera una clara distorsión en la liquidación del Impuesto a las Ganancias ya que, suponiendo que el costo de reposición de los bienes de uso de la misma ha persistido al ritmo de incremento de la inflación, esta empresa estará deduciendo impositivamente, una cuota de amortización que se encuentra muy alejada de la que sería necesaria para cumplir la función esencial que da motivo a su existencia, que es la de convertirse en un ahorro necesario para poder mantener y conservar en funcionamiento correcto los bienes de uso de la empresa, los que permiten la continuidad de la existencia del ente; y de la misma manera, se está violando el principio básico de que en el Impuesto a las Ganancias, según lo afirma la misma Ley, deben deducirse los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas.<sup>24</sup> Además, en estos casos, la falta de aplicación del ajuste por inflación

24. Véase el artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.





ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

cantidad de retenciones, que generan mayor carga administrativa al ente, mayores egresos financieros anticipados y un flujo de ingresos indebidos a las arcas estatales.

A continuación vemos dos ejemplos de bienes o servicios, cuyos montos nominales se identifican con la inflación del periodo 2003-2013, pero, en el primero de los casos se realiza una retención que antes no debía practicarse, y en el segundo de ellos, la misma es, porcentualmente, prácticamente el doble de la que debía realizarse diez años atrás.

DESCRIPCIÓN DEL BIEN O SERVICIO	2003	2013	RETENCIÓN
Salarios de docentes	100.000.000	150.000.000	10%
Salarios de personal administrativo	50.000.000	75.000.000	10%
Salarios de personal de apoyo	20.000.000	30.000.000	10%
Salarios de personal de limpieza	10.000.000	15.000.000	10%
Salarios de personal de mantenimiento	5.000.000	7.500.000	10%
Salarios de personal de seguridad	5.000.000	7.500.000	10%

DESCRIPCIÓN DEL BIEN O SERVICIO	2003	2013	RETENCIÓN
Salarios de docentes	100.000.000	150.000.000	20%
Salarios de personal administrativo	50.000.000	75.000.000	20%
Salarios de personal de apoyo	20.000.000	30.000.000	20%
Salarios de personal de limpieza	10.000.000	15.000.000	20%
Salarios de personal de mantenimiento	5.000.000	7.500.000	20%
Salarios de personal de seguridad	5.000.000	7.500.000	20%

Más allá de todos estos ejemplos que pudimos ver, existen muchos más casos con similares características. Entre ellos, podemos citar a los siguientes.

- La exención del Art. 20 inciso j), para derechos de autor, tiene un tope de \$ 10.000 (por autor, por año) desde hace mucho tiempo, sin variar, haciendo insignificante el beneficio e incentivo otorgado mediante la misma.
- La Deducción Especial de 3ra categoría correspondiente a los honorarios y retribuciones de directores y socios administradores, con un tope alternativo de \$ 12.500, que se mantiene estático más allá de las vicisitudes del contexto.
- El Art. 88, al referirse a deducciones no admitidas, es decir que no pueden descontarse de la liquidación anual del Impuesto a las Ganancias, incluye entre ellas a las amortizaciones



¿? ¿?

¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿?

de automóviles por un importe mayor a \$ 4.000 (tomando como referencia máxima un valor de \$ 20.000 para dicho rodado) ni gastos de combustibles y mantenimiento por más de \$ 7.200 anuales, montos vigentes desde hace mas de 15 años, con un contexto económico totalmente diferente, y cuya desactualización con la realidad actual es sencillamente vergonzosa e insostenible.

Con los argumentos señalados, podemos notar cómo, en la estructura del impuesto, tal vez, más relevante dentro del sistema tributario nacional, existen numerosos prototipos de desvíos que contribuyen al alejamiento de los verdaderos fines para los cuales ha sido instituido este tipo de imposición.

- ¿
- ¿
- ¿
- ¿
- ¿
- ¿
- ¿
- ¿
- ¿
- ¿
- ¿
- ¿
- ¿

¿? ¿? ¿?

¿



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

### 3.3 Impuesto sobre los Bienes Personales. Mínimo exento. Escalas

El Impuesto sobre los Bienes Personales, si bien goza de una trascendencia más reducida respecto al Impuesto a las Ganancias, no por ello se debe dejar de lado en el análisis ni dejarse de observar la indiferencia a la que ha sido sometido a lo largo de estos años.

Al ser un impuesto que se aplica sobre el activo (los bienes) de las personas, también se encuentra sometido a una escala progresiva de alícuotas, en virtud de la magnitud monetaria de dichos bienes, con el objeto, como ya hemos visto, de que se tribute en función de la capacidad contributiva, que en este caso se corresponde con la cantidad y el valor de las haciendas patrimoniales. Por otra parte, y correspondiéndose con este principio igualmente, es procedente el establecimiento de mínimos sobre los cuales no se deba tributar, que sean capaces de cubrir los bienes básicos y necesarios que una persona requiere para su mínima subsistencia y desarrollo personal.

De esta manera, en los siguientes casos escuetos, veremos cómo ha variado la incidencia de este tributo sobre los contribuyentes.

Al momento de crearse el tributo, allí por el año 1997, la escala de alícuotas era la siguiente

0 - 102.300	0%
102.300 - 204.600	1%
204.600 - 306.900	2%
306.900 - 409.200	3%
409.200 - 511.500	4%
511.500 - 613.800	5%
613.800 - 716.100	6%
716.100 - 818.400	7%
818.400 - 920.700	8%
920.700 - 1.023.000	9%
1.023.000 - 1.125.300	10%
1.125.300 - 1.227.600	11%
1.227.600 - 1.330.000	12%
1.330.000 - 1.432.300	13%
1.432.300 - 1.534.600	14%
1.534.600 - 1.636.900	15%
1.636.900 - 1.739.200	16%
1.739.200 - 1.841.500	17%
1.841.500 - 1.943.800	18%
1.943.800 - 2.046.100	19%
2.046.100 - 2.148.400	20%
2.148.400 - 2.250.700	21%
2.250.700 - 2.353.000	22%
2.353.000 - 2.455.300	23%
2.455.300 - 2.557.600	24%
2.557.600 - 2.660.000	25%
2.660.000 - 2.762.300	26%
2.762.300 - 2.864.600	27%
2.864.600 - 2.966.900	28%
2.966.900 - 3.069.200	29%
3.069.200 - 3.171.500	30%
3.171.500 - 3.273.800	31%
3.273.800 - 3.376.100	32%
3.376.100 - 3.478.400	33%
3.478.400 - 3.580.700	34%
3.580.700 - 3.683.000	35%
3.683.000 - 3.785.300	36%
3.785.300 - 3.887.600	37%
3.887.600 - 3.990.000	38%
3.990.000 - 4.092.300	39%
4.092.300 - 4.194.600	40%
4.194.600 - 4.296.900	41%
4.296.900 - 4.399.200	42%
4.399.200 - 4.501.500	43%
4.501.500 - 4.603.800	44%
4.603.800 - 4.706.100	45%
4.706.100 - 4.808.400	46%
4.808.400 - 4.910.700	47%
4.910.700 - 5.013.000	48%
5.013.000 - 5.115.300	49%
5.115.300 - 5.217.600	50%
5.217.600 - 5.320.000	51%
5.320.000 - 5.422.300	52%
5.422.300 - 5.524.600	53%
5.524.600 - 5.626.900	54%
5.626.900 - 5.729.200	55%
5.729.200 - 5.831.500	56%
5.831.500 - 5.933.800	57%
5.933.800 - 6.036.100	58%
6.036.100 - 6.138.400	59%
6.138.400 - 6.240.700	60%
6.240.700 - 6.343.000	61%
6.343.000 - 6.445.300	62%
6.445.300 - 6.547.600	63%
6.547.600 - 6.650.000	64%
6.650.000 - 6.752.300	65%
6.752.300 - 6.854.600	66%
6.854.600 - 6.956.900	67%
6.956.900 - 7.059.200	68%
7.059.200 - 7.161.500	69%
7.161.500 - 7.263.800	70%
7.263.800 - 7.366.100	71%
7.366.100 - 7.468.400	72%
7.468.400 - 7.570.700	73%
7.570.700 - 7.673.000	74%
7.673.000 - 7.775.300	75%
7.775.300 - 7.877.600	76%
7.877.600 - 7.980.000	77%
7.980.000 - 8.082.300	78%
8.082.300 - 8.184.600	79%
8.184.600 - 8.286.900	80%
8.286.900 - 8.389.200	81%
8.389.200 - 8.491.500	82%
8.491.500 - 8.593.800	83%
8.593.800 - 8.696.100	84%
8.696.100 - 8.798.400	85%
8.798.400 - 8.900.700	86%
8.900.700 - 9.003.000	87%
9.003.000 - 9.105.300	88%
9.105.300 - 9.207.600	89%
9.207.600 - 9.310.000	90%
9.310.000 - 9.412.300	91%
9.412.300 - 9.514.600	92%
9.514.600 - 9.616.900	93%
9.616.900 - 9.719.200	94%
9.719.200 - 9.821.500	95%
9.821.500 - 9.923.800	96%
9.923.800 - 10.026.100	97%
10.026.100 - 10.128.400	98%
10.128.400 - 10.230.700	99%
10.230.700 - 10.333.000	100%

En este caso, el monto de \$ 102.300 (por aquel entonces U\$S 102.300) actuaba como un mínimo no imponible, el cual siempre se restaba del total de bienes gravados, a la hora de determinar la base imponible.

Luego en el año 2007 se actualizó la misma, aumentando el mínimo a \$ 305.000 (U\$S 96.800 aproximadamente, según el tipo de cambio oficial vigente), pero en este caso reemplazando su función para que actúe como un mínimo exento, límite hasta el cual no se tributa, pero superándolo, la base imponible se compone de la totalidad del monto de los bienes gravados.



Este artículo es de dominio público. Queda permitida la impresión en su totalidad. Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la citación en texto breve y en sus partes, siempre que se mencione a la fuente. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la citación en texto breve y en sus partes, siempre que se mencione a la fuente. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la citación en texto breve y en sus partes, siempre que se mencione a la fuente.

Tabla 1. Alícuotas del Impuesto General de Suministros (IGS) sobre bienes y servicios.

Valor total de los bienes gravados	Alícuota aplicable
Hasta \$ 679.683	No imponible
De \$ 679.683 a \$ 2.008.487	0,50%
Más de \$ 2.008.487	0,75%

Esta última tabla, es la vigente para la actualidad y sin expectativas claras de actualización.

Haciendo un intento de representar como se deberían actualizar las mismas, ya sea la primera de ellas que estaba vigente en el año 2003 (ajustándola por la inflación de la década); o esta última corriente desde el ejercicio fiscal 2007 (y también ajustándola pero por el periodo posterior), hoy la realidad indicaría que se debería tributar de acuerdo a alguno de las siguientes tablas de parámetros

Valor total de los bienes gravados	Alícuota aplicable
Hasta \$ 679.683	No imponible
De \$ 679.683 a \$ 2.008.487	0,50%
Más de \$ 2.008.487	0,75%

Valor total de los bienes gravados	Alícuota aplicable
Hasta \$ 679.683	No imponible
De \$ 679.683 a \$ 2.008.487	0,50%
Más de \$ 2.008.487	0,75%

De otra manera, observando estos límites ya no de acuerdo a las tasas de inflación, sino a la evolución de la cotización en moneda local del Dólar (lo que tiene cierta lógica ya que cuantiosos bienes tienen su valor atado a la moneda estadounidense y sin tomar como referencia que muchos bienes han ajustado su valor en Pesos según una combinación del tipo de cambio oficial y el tipo de cambio "paralelo"<sup>26</sup>, lo que desmejoraría seriamente la realidad analizada), observamos lo que representaba en aquella moneda, en cada momento, las tablas de alícuotas vigentes.

<sup>26</sup> Véase el artículo "Evolución de la cotización del dólar en moneda local" en el informe "Evolución de la cotización del dólar en moneda local" de la Universidad Nacional de Villa María, 2010.



# Evolución de los límites de gravación del Impuesto a los Bienes Personales

## Límites de gravación del Impuesto a los Bienes Personales

En el año 1997, la primer escala significaba también U\$S 102.300 y U\$S 302.300.

Cuando se implanto la nueva escala en 2007, con tramos de \$ 305.000, \$ 750.000, \$ 2.000.000 y \$ 5.000.000, la misma representaba valores en Dólares, valores similares a la de 1997, pero su cuantía se fue licuando con la devaluación del tipo de cambio oficial, como podemos observar en el cuadro siguiente, viendo como se reduce prácticamente a un tercio el valor del capital que funciona como mínimo a ser gravado.

1997	2007	2013	2014
102.300	305.000	305.000	305.000
302.300	750.000	750.000	750.000
-	2.000.000	2.000.000	2.000.000
-	5.000.000	5.000.000	5.000.000

Con estos simples datos, podemos intuir que la equidad en la tributación del Impuesto a los Bienes Personales, por parte de una persona física, no se ha mantenido en los últimos años.

A continuación, vemos que es lo que ocurre en tres casos particulares, correspondientes a tres niveles diferentes de valores patrimoniales para personas físicas, en el año 2003.

	1997	2007	2013	2014	2003
Capital gravado	102.300	305.000	305.000	305.000	305.000
Capital no gravado	302.300	750.000	750.000	750.000	750.000
Capital gravado	-	2.000.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000
Capital no gravado	-	5.000.000	5.000.000	5.000.000	5.000.000

	1997	2007	2013	2014	2003
Capital gravado	102.300	305.000	305.000	305.000	305.000
Capital no gravado	302.300	750.000	750.000	750.000	750.000
Capital gravado	-	2.000.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000
Capital no gravado	-	5.000.000	5.000.000	5.000.000	5.000.000

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

## ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SUJETOS PASIVOS

Categoría de Sujeitos Pasivos	Año 2003		Año 2007		Año 2013	
	Base Imponible	Tasa Efectiva	Base Imponible	Tasa Efectiva	Base Imponible	Tasa Efectiva
Patrimonio inferior a \$ 150.000	\$ 150.000	0,159 %	\$ 150.000	0,75 %	\$ 150.000	0,75 %
Patrimonio entre \$ 150.000 y \$ 300.000	\$ 150.000	0,159 %	\$ 300.000	0,75 %	\$ 300.000	0,75 %
Patrimonio superior a \$ 300.000	\$ 300.000	0,75 %	\$ 300.000	0,75 %	\$ 300.000	0,75 %

Como podemos conjeturar, en los tres casos las distorsiones son significativas.

En el primero, un patrimonio que en el año 2003 no superaba el mínimo para el pago de Impuesto, al valuarse según el ritmo inflacionario promedio, en el año 2013, por la desactualización de las tablas, concluye tributando un 0,5 %.

En el caso de un patrimonio en el año 2003 de \$ 150.000, que requería el ingreso de un 0,159 % del mismo en concepto de impuesto, ese porcentaje prácticamente se quintuplica en el año 2013, ya que la tasa efectiva es allí de un 0,75 %, siendo que la persona mantuvo su nivel patrimonial real en igualdad de condiciones. Vemos que ajustando las tablas determinativas que estuvieron vigentes en los distintos momentos de tiempo (2003 y 2007) el impuesto a ingresar tiene un descenso sensible y es comparable a la situación primitiva.

Por último, en el caso del patrimonio superior, vemos que la tasa efectiva prácticamente se duplica, efecto que se mitigaría al actualizar las escalas impositivas.

Estos mismos efectos, los podemos ver en un elemento sumamente más tangible que un monto determinado de un patrimonio, como lo es un inmueble, el bien patrimonial por excelencia al que gran parte de las personas aspira obtener.

En este caso comparamos los costos de construcción del metro cuadrado en el último lustro<sup>27</sup>, para obtener ciertas conclusiones para nuestro argumento

Vemos a continuación la demostración en dos ejemplos de inmuebles con diferentes metros cuadrados construidos (suponiendo igual calidad de los mismos).

<sup>27</sup> Fuente: [Informe de la Comisión de Estudios de Inmuebles de la Universidad Nacional de Villa María](#)



¿ ? ¿ ? ¿ ? ¿ ? ¿ ? ¿ ? ¿ ? ¿ ? ¿ ? ¿ ? ¿ ? ¿ ? ¿ ? ¿ ? ¿ ? ¿ ? ¿ ? ¿ ?

¿ ? ¿ ? ¿ ? ¿ ? ¿ ? ¿ ? ¿ ? ¿ ? ¿ ? ¿ ? ¿ ? ¿ ? ¿ ? ¿ ? ¿ ?

	2008	2008	2008	2008	2008
Valor de la construcción	100	100	100	100	100
Valor de la construcción	100	100	100	100	100
Valor de la construcción	100	100	100	100	100
Valor de la construcción	100	100	100	100	100
Valor de la construcción	100	100	100	100	100
Valor de la construcción	100	100	100	100	100

	2008	2008	2008	2008	2008
Valor de la construcción	100	100	100	100	100
Valor de la construcción	100	100	100	100	100
Valor de la construcción	100	100	100	100	100
Valor de la construcción	100	100	100	100	100
Valor de la construcción	100	100	100	100	100
Valor de la construcción	100	100	100	100	100

Aquí vemos como, en el caso de una vivienda de un tamaño estándar (150 m2), que en el año 2008 no tributaba, en el caso actual estaría gravada a una tasa del 0,50 %, debido a que el valor de la construcción casi se triplico, mientras que las escalas de determinación permanecen inalterables. La corrección de esta última llevo el tributo nuevamente a valores lógicos y razonables.

En el segundo caso, con una situación inicial diferente, de la misma manera, podemos notar que la tasa efectiva se duplica, por el mismo efecto comentado anteriormente.

Estos excesos con los que se ha ido interfiriendo en este impuesto, han generado un cambio radical en la injerencia del mismo sobre la economía de los contribuyentes. Si bien individualmente sus propias alícuotas no permitirían un planteo claro de confiscatoriedad, el aumento de su importancia relativa frente al universo de tributos, y con la sumatoria de otros de tinte similar, puede llevar a generar ciertas cuestiones de proximidades a la transgresión de los derechos de propiedad y no confiscatoriedad que amparan a los contribuyentes frente a las imposiciones publicas.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### 3.4 Impuesto al Valor Agregado. Crédito fiscal por compra de automóviles. Valor de alquileres

El Impuesto al Valor Agregado, es, a prima facie, uno de los menos perjudicados por nuestro tema. Sin embargo, como lo dice el título, existen dos ejemplos resonantes dentro del mismo, que merecen ser tratados

El primero de ellos, corresponde a la posibilidad de tomarse el crédito fiscal del impuesto por la compra de automóviles. En este caso, en el año 2001, se estableció un tope de veinte mil pesos, como valor máximo de referencia de cualquier tipo de vehículo que se adquiera y se afecte para el desarrollo (no exclusivo ni como bien de cambio) de la actividad. El objeto buscado en tal momento fue evitar que se asignen créditos fiscales a la liquidación del impuesto, que correspondían a la compra de autos particulares, no afectados a las actividades gravadas.

Como siempre, este fin ciertamente justificado (aunque seguramente no habiéndose encontrado la manera más conveniente de satisfacerlo), acarrea un problema actual por la falta de actualización del tope asignado. No hace falta indagar mucho para percatarse de que en el año 2013, ningún vehículo nuevo podía adquirirse por un monto menor aproximado a los \$ 70.000 u \$ 80.000, por lo que ese límite impuesto (pensado en realidad para evitar la afectación de autos de alta gama), debería al menos haberse quintuplicado, para tener una cierta lógica.

Vemos un sencillo ejemplo

	2001	2013	
Valor de compra	20.000	70.000	350%
Impuesto a pagar (21%)	4.200	14.700	350%
Crédito fiscal (21%)	4.200	14.700	350%
Crédito real (4,21%)	842	29.270	3476%

Aquí vemos un vehículo cuyo valor siguió la inflación, con el crédito fiscal que género para quien lo afecto a la actividad, según mandato de la ley (tomamos como ejemplo la gravabilidad al 21 %, cuando bien podría haber sido al 10,5 % por su carácter de bien de uso). Vemos que el verdadero crédito de impuesto que se puede tomar el contribuyente es el 4,21 % contra el 21 % que impone la ley, lo que desnaturaliza el impuesto y viola el principio de legalidad y capacidad contributiva.



¿ ¿ ¿ ¿ ?

¿ ?

En el caso de los alquileres, vemos que al mantenerse invariable el mínimo exento, en la actualidad la mayoría de las locaciones quedan incluidas en el mismo. Hoy, adecuando por la tasa de inflación utilizada en todos nuestros cálculos, este mínimo a partir del cual se deberían gravar las locaciones debería ubicarse rondando los \$ 10.000. El nuevo "costo" que se genera por el impuesto, termina impactando en el locatario en diversidad de ocasiones en que el mismo, por su condición frente al impuesto, no puede trasladarlo (por no ser un responsable inscripto por ejemplo) y lo debe terminar asumiendo como un sobre costo de la locación, lo que interfiere en la negociación y pierde la condición de neutralidad que deben tener los impuestos.

Estos dos simples ejemplos, en cuestiones particulares dentro del tributo, ocasionan distorsiones que podrían evitarse de manera simple y sin ningún tipo de esfuerzo, con una simple actualización de montos que no merecen ningún tipo de discusión respecto a su estado actual.





# ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS DE LA REFORMA TRIBUTARIA EN EL SISTEMA IMPOSITIVO DE LOS CONTRIBUYENTES

## ESTUDIO DE CASO: CONTRIBUYENTE DE LA CATEGORÍA A

CATEGORÍA	2014		2015		2016			
	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE		
CATEGORÍA A	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE		
	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE		
CATEGORÍA B	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE		
	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE		
CATEGORÍA C	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE		
	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE		
TOTAL								
TOTAL 2014			TOTAL 2015			TOTAL 2016		

Reparamos en que prácticamente en la totalidad de los casos, el ajuste de los parámetros, se encuentra por debajo del índice inflacionario acumulada, lo que en inmensidad de casos perjudica al contribuyente, y en algún caso aislado, como es el monto a ingresar por la cuota impositiva de la categoría, que permaneció invariable, significando su retribución un esfuerzo real inferior para el contribuyente de esa categoría.

A continuación, veremos un modelo de cómo fueron cambiando situaciones particulares, debido a la falta de reajuste de parámetros esenciales de este impuesto.

DESCRIPCIÓN	2014	2015	2016	
	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE
CATEGORÍA A	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE
	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE
	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE
	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE
	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE
	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE
CATEGORÍA B	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE
	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE
	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE
	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE
	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE
	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE
CATEGORÍA C	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE
	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE
	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE
	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE
	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE
	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE
CATEGORÍA D	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE
	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE
	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE
	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE
	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE
	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE

En los primeros dos cuadrantes, observamos la situación particular de un contribuyente, cuyos ingresos anuales al inicio de nuestro periodo de estudio, eran de \$ 24.000, por lo cual, en cualquiera de los dos tipos de actividades que pudiera ejercer, se encontraba dentro de la



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

categoría B, pagando entre un 1,65 y un 1,95 % de su ingreso mensual en concepto de "impuesto Monotributo".

Si nos adentramos en el año 2010, luego de la reforma del impuesto, que empezó a regir el día 1 de Enero de tal año, vemos como la situación ya no es la misma. Se puede notar que, en ambos casos, la simple acción del fenómeno inflacionario, provoco que, manteniendo ingresos reales equivalentes, se encasillen en una categoría superior (de la categoría B inicial se encuadra luego en la categoría E), lo que implica que la cuota impositiva ingresada aumente en un monto mucho mayor que el índice de variación de los precios, y que la tasa efectiva pagada sobre el ingreso mensual virtualmente se duplica en los dos tipos de actividades.

En la situación representada para el año 2013, luego de la reforma de Septiembre, mejora la situación respecto a 2010 en ambos casos, pero sigue lejano de los valores del año 2003. Aquí la categoría vuelve a cambiar para situarse en la "F", la cuota impositiva sigue en aumento, pero la tasa efectiva obtiene un descenso (leve en la situación de prestadores de servicios y más marcado en el caso de venta de cosas muebles). Lo que debemos tener en cuenta es que la situación de 2010 se ha ido deteriorando tanto en 2011, 2012 y los primeros ocho meses del 2013, hasta que llego el ajuste de Septiembre, por lo que, mes a mes, el contribuyente fue sufriendo un detrimento de su situación, sin tener una respuesta inmediata por parte del Estado.

En los cuadrantes inferiores de aquella figura, partimos de una situación en que la persona física, inicialmente en el año 2003, tiene ingresos claramente superiores al ejemplo anterior, se encuentra en las categorías superiores para los distintos tipos de actividades y aporta aproximadamente un 4% de su ingreso mensual como cuota de Monotributo.

En estos casos lo que ocurre es que su situación se complica de una manera más acelerada. En el caso de prestación de servicios, con un ingreso anual de \$ 72.000 al inicio del periodo, ocurre que en el año 2010 sufre un cambio de categoría que lo lleva a aportar una tasa efectiva que casi triplica la inicial. En el año 2013 ya queda fuera del Monotributo por superar los límites fijados.

En el caso de la venta de cosas muebles, la situación es aún más complicada, ya que en el año 2010 queda fuera del Régimen por el monto de sus ingresos y ya no puede retornar al mismo.

En ambos casos se debe pasar a formar parte del Régimen General Impositivo, con todo lo que ello significa para un contribuyente, tanto en los costos impositivos que genera, como la estructura y costos administrativos que pasan a ser fundamentales para cumplir con las obligaciones pertinentes.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

## REQUISITOS PARA EL MONOTRIBUTO

Si analizamos particularmente el requisito de los alquileres máximos devengados por categoría, vemos que este ítem también afecta a los contribuyentes.

Cuando se hizo la primera reforma del Monotributo, que empezó a regir en Enero de 2010, se incluyó este nuevo requisito a cumplir. El monto tope también varía en función de la categoría, y se ha actualizado en el 2013. Si vemos los montos máximos que rigen, no están representando montos que representen valores de alquileres acordes.

Mas allá de que cuando se instauraron en el año 2010, los montos de alquileres ya representaban valores muy bajos, los mismos se han ido también desactualizando, como lo reflejan las tablas siguientes

CATEGORÍA	MONTOS MÁXIMOS DE ALQUILERES (2010)		MONTOS MÁXIMOS DE ALQUILERES (2013)			
	ALQUILERES	ALQUILERES	ALQUILERES	ALQUILERES	ALQUILERES	
	B	...	...	...	...	...
	L	...	...	...	...	...

Vemos que en la Categoría B, en la actualización del 2013 se duplicaron los montos, casi igualando la inflación del periodo. En la Categoría L la actualización estuvo 40 puntos porcentuales por debajo. Igualmente, en ambos casos, si los alquileres se hubiesen incrementado en el monto exacto de la inflación eso habría influido negativamente en los contribuyentes. En el primer caso, genera la obligación de mudarse a la Categoría D, con los mayores costos que esto implica. En el segundo, el monto del nuevo alquiler, deja fuera del Monotributo al contribuyente.

El precio máximo unitario de venta, para el caso de la venta de cosas muebles, es otro de los requisitos, no siempre tenidos en cuenta, pero que pueden provocar la exclusión, quizás injusta, del Monotributo

A continuación vemos como ha ido evolucionando esta cuestión

CATEGORÍA	PRECIO MÁXIMO UNITARIO DE VENTA (2010)		PRECIO MÁXIMO UNITARIO DE VENTA (2013)		
	PRECIO MÁXIMO UNITARIO DE VENTA	PRECIO MÁXIMO UNITARIO DE VENTA	PRECIO MÁXIMO UNITARIO DE VENTA	PRECIO MÁXIMO UNITARIO DE VENTA	PRECIO MÁXIMO UNITARIO DE VENTA
	B	...	...	...	...

En el año de creación del Monotributo se estableció un precio máximo de \$ 870, el cual se mantuvo hasta el año 2010, cuando que fue elevado un 187 %, llevándolo a \$ 2.500. Desde allí no ha vuelto a sufrir modificaciones. Esto implicó que, hasta el año 2009, con una inflación acumulada aproximadamente del 150 % en el lustro anterior, bienes cuyo valor se encontraba alejado de ese



## IMPUESTO SOBRE LOS BIENES MUEBLES

### CATEGORÍA L

tope (por ejemplo un bien cuyo valor haya sido \$ 500 en el año 2003), su precio de venta ajustado habría sido una causal de exclusión. Si bien ese efecto se corrige en el año 2010, hoy ha vuelto a quedar escandalosamente fuera de órbita en relación a la situación actual, ya que el ajuste es cuanto mucho un tercio de lo que se amoldó la realidad.

A modo de resumen de lo absurdo e incoherente que ha resultado este impuesto en la situación actual, podemos resumir en el siguiente cuadro la situación particular de un contribuyente ubicado en el rango más alto de la tabla de alícuotas.

Categoría	Alícuota	
	Normal	Reducida
L	35%	5%
M	35%	5%
N	35%	5%
O	35%	5%
P	35%	5%
Q	35%	5%
R	35%	5%
S	35%	5%
T	35%	5%
U	35%	5%
V	35%	5%
W	35%	5%
X	35%	5%
Y	35%	5%
Z	35%	5%

Haciendo este sencillo ejercicio, observamos que los números se ven realmente dificultosos para este contribuyente. Esto sucede por los requisitos fijados por el impuesto.

Al realizar venta de cosas muebles y facturar \$ 600.000 anuales, se encuentra en la categoría L. En la misma, está obligado a tener 3 empleados como mínimo. Suponiendo que cumple con este requisito y que abona un alquiler que no supera el máximo establecido, vemos como las cifras son prácticamente inaccesibles. Esto lo decimos ya que, aun suponiendo que el total de costo de los bienes que se venden (ya sea por reventa o fabricación) no supera el 30 % del precio de venta (lo que implicaría que el margen de utilidad bruta es superior al 200 %, lo que no es habitual en este tipo de negocios) y que los demás gastos que puede implicar el negocio (servicios, impuestos locales, etc.) no superen el 5 % de la facturación total, igualmente el negocio no estaría siendo rentable para el contribuyente, que tendría un utilidad neta negativa cercana al 10 % de la facturación. Con este análisis queremos demostrar lo irrazonable de los topes de facturación, en relación a la cantidad mínima de empleados exigida y el costo total de mantener este personal dentro de la nomina.

Por último, a modo también de comentario, vemos como en este Régimen, aun siendo el más "simplificado" de todos, también se imponen ciertas cargas administrativas formales a los contribuyentes. A partir de una facturación mensual de \$ 16.000 (categoría F), los monotributistas están obligados, cuatrimestralmente, a presentar información detallada de sus ventas, compras, consumos de energía, alquileres pagados y demás. Hoy por hoy, vemos desproporcionada esta



¿? ¿?

¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿? ¿?

obligación, ante contribuyentes que, dado su nivel de ingresos, en muchos casos no poseen una estructura adecuada ni recursos suficientes para hacer frente a la misma.

De esta manera, comprendemos como esta “simplificación” tributaria para pequeños contribuyentes, en muchas ocasiones, concluye siendo un laberinto sin salida en la búsqueda de esa ansiada facilidad para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

- ?
- ?
- ?
- ?
- ?
- ?
- ?
- ?
- ?
- ?



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

### 3.6 Autónomos. Ingresos Brutos determinativos de cada categoría

El ciudadano que se halle dentro del Régimen General de Impuestos, es también un Trabajador Autónomo y está obligado a efectuar sus aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), según la actividad que desarrolle. Este Régimen al que hacemos referencia en este apartado no es, de por sí, un impuesto mas; sino que es la forma que poseen los contribuyentes que no trabajan en relación de dependencia ni se encuentran adheridos al Régimen Simplificado, de realizar los aportes para poder acceder a una jubilación, cuando cumplan las condiciones necesarias para gozar de la misma.

Este sistema, similarmente a lo que hemos visto en la mayoría de los impuestos examinados, se rige por una tabla con ciertos parámetros determinativos y distinción de tipos de actividades, en función de los cuales se fragmenta en tablas y categorías, que establecen cuanto será el monto con que el aportante está obligado a concurrir.

Como no puede ser de otra manera, esta escala tiene dos tratos completamente diferentes en sus variables. Por un lado, tenemos los Ingresos Brutos determinativos de las distintas categorías, los cuales tal como se encuentran vigentes en el año 2013, fueron instaurados mediante el Decreto N° 1866 del año 2006, sin haber sido modificados en ningún momento hasta la fecha en cuestión.

Por otra parte, el monto a aportar por cada una de ellas, tiene un mecanismo automático de actualización, que depende de los aumentos que se otorgan a quienes se encuentran en el Régimen de Jubilación, por lo que esas correcciones se encuentran muy ligadas a la evolución del índice inflacionario y de indicadores de poder adquisitivo tales como la evolución del Salario Mínimo Vital y Móvil.

Como podemos ver a continuación los ingresos brutos determinativos de las categorías dentro de cada tabla, se han mantenido invariables en el lapso de 7 años. Sin embargo el monto de los aportes de cada una de ellas han seguido de manera casi invariable a la inflación acumulada en el período (258,98 % vs 265,19 %). Esto indica que, quienes inicialmente se encontraban, por ejemplo, en la Categoría III de la Tabla I, se situaran indefectiblemente en la Categoría V en el año 2013, provocando que su aporte aumente no ya al ritmo de la inflación, sino que al menos duplique o triplique ese incremento inflacionario, socavando una porción mayor de la renta del aportante.



# ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DE LA INFLACIÓN EN EL RÉGIMEN DE AUTÓNOMOS

## EVOLUCIÓN DE LA INFLACIÓN EN EL PERÍODO 2007-2012

AÑO	CATEGORÍA	MONTOS DE INGRESOS			CANTIDAD DE APORTES		
		2007	2012	%	2007	2012	%
2007	A	1000000	1000000	100%	1000000	1000000	100%
	B	2000000	2000000	100%	2000000	2000000	100%
	C	3000000	3000000	100%	3000000	3000000	100%
2012	A	2651900	2651900	26519%	2651900	2651900	26519%
	B	5165400	5165400	25827%	5165400	5165400	25827%
		TOTAL			TOTAL		

A modo de ejemplificación de lo citado anteriormente, veamos la situación de una persona física que se hallaba en una determinada categoría en el año 2007, luego por el mero efecto inflacionario debe cambiar de categoría, y eso le repercute directamente en el porcentaje de sus ingresos que debe atribuir al aporte para el Régimen de Autónomos.

CATEGORÍA	MONTOS DE INGRESOS	CANTIDAD DE APORTES	CANTIDAD DE APORTES	
			2007	2012
A	1000000	1000000	1000000	1000000
	2000000	2000000	2000000	2000000
	3000000	3000000	3000000	3000000
	5165400	5165400	5165400	5165400

Aquí vemos que mientras el aumento en el periodo del ingreso de la persona física, se da por la misma inflación del 265,19 % (según nuestra tabla de evolución de la inflación tomada como base), la cuota mensual a ingresar; que incluye los ajustes que se le ha ido aplicando, adicionado al cambio de categoría obligatorio que debió padecer; se ve intensificada en un 689 %, lo que prácticamente triplica el monto de la inflación del periodo, por lo que el porcentaje del ingreso mensual de la persona física que ahora debe aportarse supera el doble que el anterior.

En resumen, otro concepto que nos brinda un ejemplo más de los efectos de la falta de actualización de parámetros absolutos, en este caso en el modo de aporte a los servicios de seguridad social.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

## ESPECIALIZACION EN TRIBUTACION

### 3.7 Ley Antievasión. Requisito para la realización de pagos con implicancias fiscales

La llamada Ley N° 25.345 del año 2.000 (“Ley Antievasión”) estuvo dirigida, como lo señala su pseudónimo, a combatir distintas tipologías de evasión fiscal, abarcándolas desde diferentes ópticas. Sin duda alguna, la que motivó un mayor debate fue la impuesta en sus artículos 1° y 2°.

En los mismos se impone que *“No surtirán efectos entre partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a pesos mil (\$ 1.000), o su equivalente en moneda extranjera, efectuados con fecha posterior a los quince (15) días desde la publicación en el Boletín Oficial de la reglamentación por parte del Banco Central de la República Argentina prevista en el artículo 8° de la presente, que no fueran realizados mediante: Depósitos en cuentas de entidades financieras, Giros o transferencias bancarias, Cheques o cheques cancelatorios, Tarjeta de crédito, compra o débito, Factura de crédito, Otros procedimientos que expresamente autorice el PODER EJECUTIVO NACIONAL”*<sup>29</sup> y además que esta falta de efecto provocará el decaimiento de sus efectos fiscales para los adquirentes, tales como deducciones y/o créditos fiscales, aun cuando estos, por otra vía, pudiesen acreditar la veracidad de las operaciones.

Esto significa que, tal condición impuesta, actúa como un condicionante absoluto, sin ningún tipo de posibilidad de ser atacado ni desmoronado por cualquiera otra argumentación, por más lógica, razonada y justificada que esta sea, lo que actúa como un claro avasallamiento a la realidad económica de las relaciones comerciales.

Dentro de este marco, en el año 2000 dicho límite establecido, lo fue de un monto nominal de \$ 1.000. Al final de nuestro periodo de análisis se ha mantenido constante e invariable, sin ningún tipo de proyección de cambio.

En realidad, no tiene razón de ser llevar un ejemplo a la práctica, porque no admite ningún tipo de análisis lo que representa 10 o 12 años después ese monto límite, cuyo significado es muy importante en gran parte de la operatoria comercial habitual en todo tipo de relación económica en contribuyentes que pretenden cumplir a rajatabla con la legislación vigente.

Podemos apuntar que, desde la fecha en que se implantó este tope, ocurrieron las siguientes alteraciones:

- La inflación superó ampliamente el 700 u 800 %
- El dólar oficial también avanzó al menos un 500 o 600 %

<sup>29</sup> ARTICULO 1º, Ley 25.345, PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN FISCAL, Octubre 19 de 2000.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA

## ESPECIALIZACION EN TRIBUTACION

- El Salario Mínimo Vital y Móvil rondó una suba del 2000 %
- Ese monto límite ya no puede incluir, por ejemplificar, un almuerzo de trabajo para más de 10 personas, la reposición de un tanque de combustible de un vehículo de transporte de cargas pesadas, una noche de hotel para 3 o 4 personas; y como estos, innumerables muestras pueden reproducirse con el mínimo empeño.

Por esta razón, es que creemos que es un caso que merece un análisis y posterior actualización de manera urgente, si lo que se busca es que la herramienta cumpla la verdadera función para la que fue concebida y no se produzcan abusos de derechos de los contribuyentes, provocando controversias judiciales, que terminan desgastando relaciones tributarias innecesariamente, y que, debido a las grandes posibilidades de que los reclamos sean validados judicialmente, el Estado sacrifique recursos propios en controversias que no tienen razón de ser.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

### 3.8 Ejemplo práctico integral

En carácter de sinopsis, integrando algunos de los distintos casos planteados, podríamos encontrarnos que:

Una persona física que en el año 2003, era empleado y obtenía \$ 4.000 mensuales (\$ 52.000 anuales), estaba casado con 2 hijos, gozaba bienes personales por un monto de \$ 150.000 y además ejercía paralelamente una actividad dentro del Monotributo que le permitía ganar \$ 24.000 anuales. En ese año, pagaba un total anual de impuestos de 4.362,28 (Impuesto a las Ganancias por \$ 3.793,78 mas Impuesto a los Bienes Personales por \$ 238,50 mas Monotributo por \$ 330), lo que representaba un 5,74 % de sus ingresos totales. Esa misma persona física, en el año 2013, con la misma situación real (ingresos salariales por \$ 345.489,10 más ingresos por su actividad independiente por \$ 159.456,51 y con un patrimonio de \$ 996.603,18) estaría ingresando al Estado por todo concepto impositivo, un monto de 74.331 (Impuesto a las Ganancias por \$ 62.056,48 mas Impuesto a los Bienes Personales por \$ 7.474,52 mas Monotributo por \$ 4.800), lo que representa un 14,72 % de sus ingresos totales.

Vemos como el Estado, en una década, ha incrementado la presión impositiva sobre este contribuyente particular a un nivel de 2,5 veces, o casi un 9 % superior sobre el total de sus ingresos. Esto significa que este individuo, en el año 2013, debería haber ingresado \$ 28.983,88 por todo concepto, y en realidad desembolsó más de \$ 45.000 adicionales. Esto representa dinero que el Estado tomo indebidamente de este particular, quitándole algo que le era propio, violando el derecho de propiedad, el principio de capacidad contributiva, la equidad tributaria, la reserva de ley, entre otros, y cercenándole la posibilidad de elegir libremente donde destinar los recursos propios de su labor personal.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

Nuestro país posee dos problemas principales en relación con sus impuestos: el nivel de presión tributaria, en el orden del 45 por ciento, y la calidad de los impuestos que no ayudan a redistribuir ingresos ni a generar una economía más eficiente. Existen tributos, como el Impuesto a las Ganancias, que contemplan ajustes para quitar el efecto de los incrementos de precios y para evitar gravar el capital. Sin embargo, en muchos casos contemplamos que las actualizaciones correspondientes no se realizan, y además, la que indica la ley está en función de índices de precios oficiales, totalmente fuera de la realidad fáctica.

La capacidad contributiva tiene la función de evitar que se graven hechos económicos que, aunque hayan sido recogidos legalmente, porque a priori eran reveladores de riqueza, perdieron; respecto de un determinado contribuyente, momento, situación particular, etc.; la potencia económica que necesariamente requieren para ser alcanzados por los tributos, actuando en el momento de la aplicación del mismo.

El impuesto que por excelencia responde al concepto de capacidad contributiva es el Impuesto sobre la Renta, por su generalidad y mecanismos de determinación. Este principio es la exigencia lógica de buscar la riqueza donde se encuentre, consultando los índices que, en forma directa o indirecta, pero que de manera real y no meramente nominal, reflejan dicha riqueza. De esta manera la capacidad contributiva se relaciona con la aptitud para soportar las cargas tributarias en la medida económica y real de cada contribuyente individualmente considerado, y actuando como un límite al poder de imposición del Estado, garantizando la razonabilidad del tributo.

Lo anterior se encuentra asociado a la noción de progresividad, la cual en gran parte de los tributos es no solo deseable sino también imperativa. Se considera progresivo el tributo que consiga mayores recaudos de quienes más tienen, con una carga fiscal total más que proporcional sobre el crecimiento de sus rentas o riquezas, gravando con mayor intensidad aquellas rentas que se alejan de la satisfacción de necesidades básicas.

Con ese propósito, la naturaleza de las deducciones correspondientes al mínimo no imponible y a las cargas de familia en el impuesto a las ganancias han sido concebidas como los importes mínimos de subsistencia para el contribuyente y el grupo familiar a su cargo, mientras que el mínimo exento del impuesto sobre los bienes personales representa un patrimonio que no puede alcanzarse con el impuesto a la riqueza. Para que sea cumplida esta finalidad perseguida por el legislador al instaurar los importes mínimos en las leyes impositivas, los mismos deben ser



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

## IMPUESTO SOBRE LAS GANANCIAS Y LA INFLACIÓN

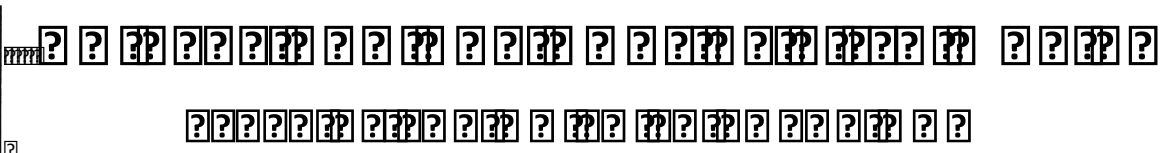
adecuados a la realidad económica imperante en la actualidad, pues de no ser así se producen efectos nocivos. Aquí es donde debe prevalecer el concepto de razonabilidad que hemos desarrollado, como una adecuación de los medios a los fines previstos en la creación de tributos.

La inflación puede imponer aumentos de impuestos ocultos, ya que los ingresos ensanchados pueden implicar un aumento de las tasas de impuesto sobre la renta si las escalas de impuestos no están indexadas correctamente a la alza. Esto ocurre mas allá de lo que se ha definido a la inflación como un impuesto, cuyo monto imponible es la cantidad de dinero circulante y la alícuota impositiva vendría a ser la tasa inflacionaria vigente.

El proceso inflacionario desgasta cualquier parámetro definido en términos nominales. El efecto más conocido de la inflación es la erosión de los límites de las escalas impositivas. Este efecto, conocido como "bracket creep" ("progresión escalonada"), mediante el cual la misma renta en términos reales, como vimos en nuestros casos paradigmáticos, sufre un gravamen adicional por efecto del aumento de las magnitudes nominales. Es decir, que la inflación produce que los contribuyentes se deslicen a lo largo de su escalón de la tarifa, o de este intervalo al siguiente, viendo como aumenta injustificadamente su tipo medio de gravamen. De esta manera, cuánto más estrechos sean los tramos, más fácilmente tendera el impuesto a convertirse en proporcional, siendo empujado por la inflación a los grados más altos del mismo.

Los procedimientos de ajuste por inflación tienen el propósito de corregir las consecuencias, en contexto inflacionario, de que los sistemas de contabilidad convencional estén diseñados para el supuesto de estabilidad monetaria. Al estar excluida implícitamente la consideración de la inflación de las leyes impositivas nacionales, en presencia de un proceso inflacionario, puede ocurrir que dos personas que en términos de capacidad real son iguales, estén pagando disímil impuesto y, por lo tanto, violando la equidad horizontal que proclama la Constitución Nacional.

La prohibición de ajustar por inflación las cifras que constituyen la base imponible para el impuesto a las ganancias (y de los demás tributos analizados en el desarrollo de este trabajo) constituye una desnaturalización del principio de gravar la renta neta, entendiendo por tal la que ha sido despojada de la distorsión producida por el envilecimiento de nuestro signo monetario. Numerosos pronunciamientos judiciales se refirieron a la cuestión; aludiendo a principios constitucionales vulnerados con la prohibición de practicar el ajuste por inflación con fines impositivos, en especial los de capacidad contributiva, no confiscatoriedad, reserva de ley, igualdad y razonabilidad. No permitir el ajuste por inflación, implica exigir impuesto sobre ganancias nominales, que no son tales en el sentido de la descripción de la Ley de Impuesto a las Ganancias.



La inflación entonces tiene el efecto de acabar afectando a las dos características fundamentales de los impuestos, como lo son la progresividad y la capacidad contributiva.

Del mismo modo, debemos decir que los estados financieros que se derivan de la contabilidad constituyen el medio principal para comunicar información acerca de la situación financiera de una empresa y sus resultados de operación, tanto a usuarios internos y externos. Sin embargo, en economías inflacionarias los estados financieros basados en costos históricos, no permiten que la información sea veraz, actual, relevante y precisa. Toda empresa ve afectada su situación patrimonial como consecuencia de actuar en entornos inflacionarios, por lo cual todo análisis que se haga de sus cifras presentadas en los estados contables, debe basarse en cifras actualizadas, validas y relevantes para la toma de decisiones.

En sistemas fiscales basados en impuestos por lo general progresivos, como lo es nuestro sistema tributario, cuando las variables fiscales se fijan en términos nominales, con el paso del tiempo los contribuyentes terminan pagando más impuestos por efecto de la inflación. El primer paso consiste en controlar esa variable económica, ya que sus efectos no deseados se expanden en todos los ámbitos, y no solo en el tributario. Pero hay una segunda cuestión, que consiste en ostentar, dentro del ámbito tributario un sistema preparado con los recaudos necesarios y suficientes para que el impacto de las correcciones del nivel de precios no provoque los efectos adversos que hemos descripto. Se deben adecuar e imponer los mecanismos que permitan la corrección automática, eficiente, simple e instantánea de los parámetros que participan en la determinación de los impuestos que finalmente se ingresan al Estado.

Entre los mecanismos a utilizarse para la actualización automática de variables absolutas podemos encontrar a los indicadores de salarios, la evolución del tipo de cambio, un índice inflacionario coherente con la realidad (elaborado sobre fuentes objetivas), el valor de un bien tipo, etc. Si bien los resultados obtenidos no serán los mismos y tal vez alguno resulte más óptimo para tal fin, cualquiera de ellos mostraría una mejor corrección de los parámetros, que la mera arbitrariedad del gobierno de turno, cuya administración de los mismos haya de consumarse con fines oportunistas políticos y no con el propósito concebido. De aquella manera, se generan deformaciones en los conceptos que rigen el sistema tributario, se pierde la neutralidad de ciertos impuestos y se complejizan los métodos de liquidación, de manera innecesaria.

Para concluir, podemos afirmar que la calidad de contribuyente en un sistema impositivo, no debe resultar del azar o la discrecionalidad, antojadiza o interesada, de quienes operan las funciones estatales de un país, sino que debe surgir de la clara manifestación de capacidad económica para tributar, pues en ella se encierra la equidad y razonabilidad necesarias en todo



El sistema tributario es un conjunto de normas y procedimientos que regulan la recaudación de los impuestos para financiar el gasto público.

La capacidad contributiva es la habilidad de las personas físicas o jurídicas para satisfacer el pago de los impuestos.

sistema tributario. La capacidad contributiva, como plataforma primordial de nuestros impuestos, no debe quedar relegada por factores ajenos a la voluntad del legislador.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

IMPUESTO A LAS GANANCIAS PERSONALES

TRIBUTOS Y GANANCIAS PERSONALES

- ARGAÑARAZ, Nadin; MIR, Andres y DEVALLE; Sofia. "Impuesto a las ganancias personales: para atemperar la creciente presión tributaria, además de mínimos y deducciones debieran actualizarse las escalas de ingresos". Informe Economico N° 56 IARAF. Junio de 2010.
- BAVERA, Josefina. "¿Hasta cuándo me conviene trabajar más? Monotributo vs. Ganancias"; Practica Integral Córdoba ERREPAR. Octubre 2013.
- CAPELLO, Marcelo; GRION, Nestor y DIARTE, Gustavo. "Impuesto a las Ganancias de Asalariados: Lo que la inflación se llevó"; Foco Fiscal, Año N° 6 – Edición N° 10; IERAL de Fundación Mediterránea. Febrero de 2012.
- CHICOTE, Gonzalo. "Grandes olvidados: cada vez mas monotributistas quedarán expulsados de un régimen que ya *quedo viejo*"; página web "Infobae Profesional" ([www.iprofesional.com.ar](http://www.iprofesional.com.ar)); 09/08/2012.
- \_\_\_\_\_. "Bienes Personales: 10 proyectos *duermen* en el Congreso mientras el Gobierno genera *ricos* virtuales"; página web "Infobae Profesional" ([www.iprofesional.com.ar](http://www.iprofesional.com.ar)); 25/09/2012.
- \_\_\_\_\_. "Monotributo: un régimen cada vez mas desactualizado y que pide a *gritos* un cambio"; página web "Infobae Profesional" ([www.iprofesional.com.ar](http://www.iprofesional.com.ar)); 15/02/2013.
- \_\_\_\_\_. "Ganancias: paradojas de un impuesto que antes pagaban los ejecutivos y ahora es una "lotería"; página web "Infobae Profesional" ([www.iprofesional.com.ar](http://www.iprofesional.com.ar)); 05/15/2014.
- \_\_\_\_\_. "Impuesto a las Ganancias: expertos explican cuando se puede hacer uso del ajuste por inflación"; página web "Infobae Profesional" ([www.iprofesional.com.ar](http://www.iprofesional.com.ar)); 12/04/2013.
- \_\_\_\_\_. "Ganancias y Monotributo no son los únicos: que otros impuestos necesitan cambios "urgentes"; página web "Infobae Profesional" ([www.iprofesional.com.ar](http://www.iprofesional.com.ar)); 02/10/2013.
- \_\_\_\_\_. "Grandes olvidados; el gobierno los ignora en Ganancias y aumenta la presión sobre los autónomos"; página web "Infobae Profesional" ([www.iprofesional.com.ar](http://www.iprofesional.com.ar)); 29/07/2013.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EN VENEZUELA

- CHICOTE, Gonzalo y GILARDO, Hernán. "Bienes Personales, el impuesto que convierte en *ricos* a quienes tienen apenas una cochera"; página web "Infobae Profesional" ([www.iprofesional.com.ar](http://www.iprofesional.com.ar)); 02/04/2013.
- CHIAPPERO, Alejandro M. "El Impuesto sobre los Bienes Personales y su necesaria revisión". *Practica y Actualidad Tributaria ERREPAR*. Marzo 2014.
- COGORNO, Juan Pablo. "El impuesto a las ganancias hoy trata igual a los desiguales"; página web "La Nación" ([www.lanacion.com.ar](http://www.lanacion.com.ar)); 05/05/2013.
- DE LA HOZ, Betty; UZCATEGUI, Sigilfredo; BORGES, Jesús; VELAZCO, Ángel. "La inflación como factor distorsionante de la información financiera"; página web "Redalyc" ([www.redalyc.org](http://www.redalyc.org)); Universidad del Zulia; Venezuela; Diciembre 2008.
- ETMAN, Gustavo E. "La verdadera distorsión en el Impuesto a las Ganancias". *Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE)*. Enero 2015.
- FERRARO, Ricardo H. "La falta de recomposición de los mínimos no imponibles distorsiona el principio de capacidad contributiva"; "Periódico Económico Tributario - 2005"; Editorial "La Ley"; pág. 173-176.
- FUENMAYOR, Amadeo; GRANELL, Rafael; HIGON, Francisco; SANCHIS, Juan. "Los efectos de la inflación sobre la desigualdad en el IRPF español"; página web "Redalyc" ([www.redalyc.org](http://www.redalyc.org)); Asociación Internacional de Economía Aplicada; España; Diciembre 2008.
- "Frases celebres de impuestos"; página web "El Rincón Tributario" ([www.elrincontributario.blogspot.com.ar](http://www.elrincontributario.blogspot.com.ar)); (01/11/2010).
- GILARDO, Hernán. "Los argentinos, rehenes de una media docena de impuestos *desactualizados*"; página web "Infobae Profesional" ([www.iprofesional.com.ar](http://www.iprofesional.com.ar)); 19/10/2009.
- HULETT, Neyi L. "Efecto de la variación de la unidad tributaria en el pago del impuesto sobre la renta"; página web "Redalyc" ([www.redalyc.org](http://www.redalyc.org)); Universidad de los Andes; Venezuela; Diciembre 2010.
- JAUREGUI, María de Los Ángeles y HERLAX, Ignacio; "El Impuesto a las Ganancias sobre las personas físicas y el impacto de la inflación, ¿progresividad exigua o proporcionalidad?"; *Consultor Tributario*, página web "Errepar" ([www.errepar.com.ar](http://www.errepar.com.ar)); Abril 2012.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

## TRIBUTOS Y DERECHO TRIBUTARIO

- JAUREGUI, María de Los Ángeles y PATRIGNANI, Fabián; “Concepto del mínimo no imponible en el Impuesto a las Ganancias. Su aplicación en la Argentina y otros países”; Consultor Tributario, pagina web “Errepar” ([www.errepar.com.ar](http://www.errepar.com.ar)); Noviembre 2012.
- “Impuesto a los Bienes Personales, carga fiscal en alza por parámetros desactualizados”; página web “Infobae Profesional” ([www.iprofesional.com.ar](http://www.iprofesional.com.ar)); 14/04/2013.
- “Del *traje a rayas* a la *ropa blanca* para evasores, mientras la clase media paga impuestos”; página web “Infobae Profesional” ([www.iprofesional.com.ar](http://www.iprofesional.com.ar)); (12/05/2013).
- LITVAK, José D. y LASPINA, Esteban A. “La imposición sobre base presunta”; Editorial “La Ley” (2007); pág. 3-4, 155-202, 257-266.
- LOCANE, Guillermo. “La novela del mínimo no imponible”; Editorial “Locane”. 2012.
- LORENZO, Armando y CAVALLI, Cesar M. “Algunas cuestiones a tener en cuenta en el proyecto de reformulación del Monotributo”; Consultor Tributario, pagina web “Errepar” ([www.errepar.com.ar](http://www.errepar.com.ar)); Julio 2009.
- MACON, Jorge. “Significado analítico de los ajustes por inflación en el impuesto a las ganancias”; “Periódico Económico Tributario - 2005”; Editorial “La Ley”; pág. 225-230.
- MARTINEZ, Paula. “AFIP ante dos vencimientos clave”; página web “La Voz del Interior” ([www.lavoz.com.ar](http://www.lavoz.com.ar)); 07/04/2013.
- \_\_\_\_\_. “Impuestos bajo la lupa”; página web “La Voz del Interior” ([www.lavoz.com.ar](http://www.lavoz.com.ar)); 08/09/2013.
- O’DONNELL, Agustina. “El criterio de la Corte Suprema sobre el ajuste por inflación”; “Periódico Económico Tributario - 2005”; Editorial “La Ley”; pág. 247-249.
- PALLARES, José Hidalgo. “La clase media es la más afectada por Ganancias”; página web “La Nación” ([www.lanacion.com.ar](http://www.lanacion.com.ar)); 07/07/2013.
- PONTON, Rogelio Tomas. “¿Qué es la inflación?”; página web “Redalyc” ([www.redalyc.org](http://www.redalyc.org)); Universidad del Centro Educativo Latinoamericano; Argentina; Noviembre 2008.
- SIMESSEN DE BIELKE, Sergio A. y EGÜEZ, Hermosinda. “El principio de razonabilidad en la ley tributaria y en sus reglamentos”; “Periódico Económico Tributario - 2005”; Editorial “La Ley”; pág. 411-426.
- SOLER, Osvaldo H. “Derecho Tributario”. Editorial “La Ley”. 2008.
- SPISSO, Rodolfo R. “Derecho Constitucional Tributario”. Editorial “Depalma”. 2000.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

- VALLADARES, Gilberto Atencio; AZUAJE PIRELLA, Michelle. “Los principios de capacidad contributiva y la progresividad en la imposición sobre la renta en Venezuela”; página web “Redalyc” ([www.redalyc.org](http://www.redalyc.org)); Universidad Rafael Urdaneta; Venezuela; Junio 2008.
- VILLEGAS, Héctor B. “Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario”; Ediciones JJCPM/MI; Argentina; 2001.